

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Víctor M. CASTRILLÓN Y LUNA*

SUMARIO: I *Antecedentes históricos*. II. *Concepto*. III. *La resolución del contrato y el pacto comisorio*. IV. *La exceptio non adimpleti contractus*. V. *La mora*. VI. *La culpa*. VII. *El dolo*. VIII. *El caso fortuito y la fuerza mayor*. IX. *El pago de daños y perjuicios*. X. *Bibliografía*.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

EN EL DERECHO ROMANO antiguo, Magallón Ibarra¹ se refiere al incumplimiento intencional, como consecuencia del dolo o culpa del obligado, que en la *Lex Aquilia* se castigaba como un delito civil; el cumplimiento con mora y el no intencional, como consecuencia del caso fortuito, en los que el resultado se traducían en el necesario pago de una indemnización.

Gómez de la Serna² atribuye a Ulpiano el criterio de que la Ley Aquilia fue un plebiscito dado a propuesta del tribuno Aquilio, que derogó las leyes anteriores que se referían al *daño contra justicia*, fueran de las Doce Tablas o de cualesquiera otras y de la que se derivó la *actio legis Aquilia*, o de la *Actio damni injuriae* o la de *damni injuria*.

Dice Mario Magallón³ que el examen de las hipótesis que resultan de la verificación de las aportaciones históricas de la Ley de las Doce Tablas, de las *Institutas* de Gayo y de la legislación justiniana, nos permiten tener a

* Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, con especialización en Derecho Privado. Profesor titular por oposición de Derecho Mercantil y profesor de la División de Estudios de Posgrado de la propia Universidad. Profesor -investigador de la maestría en derecho, así como Coordinador de la División de Estudios de Posgrado en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Investigador nacional nivel II.

¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, El sistema de las obligaciones*, tomo VI, segunda parte, México, Porrúa, 1997, p. 529.

² *Ibidem*, p. 539.

³ *Ibidem*, p. 552.

la vista que la injuria realizada por un deudor, al apartarse de la conducta prevista por el derecho, dando lugar al incumplimiento de sus obligaciones, podía tener como fuente el dolo y la culpa, con sus consecuentes sanciones al daño inferido y perjuicios resultantes, que debían ser resarcidos o que pudieran ser consecuencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito.

Se refiere también a la teoría de la mora señalando que ésta no tenía cabida en el derecho romano de los primeros tiempos por oponerse al riguroso formalismo que caracterizaba los negocios jurídicos y agrega que la mora alcanzó su tipicidad al admitirse que el deudor debía indemnizar al acreedor de modo tal que éste se encontrara en la misma situación que si la obligación se hubiera cumplido a su debido tiempo, así que el deudor constituido en mora tenía la obligación de responder por los daños y perjuicios que su retardo hubiera causado al acreedor.⁴

Por su parte Petit señala⁵ que en el derecho romano las consecuencias del incumplimiento o inexecución de las obligaciones variaban según el objeto. Así, si la obligación se hacía consistir en el pago de una cantidad de dinero o cualesquiera otra cosa *in genere*, el deudor quedaba obligado, cualquiera que fuese el acontecimiento que le hubiera impedido pagar lo que debía, de modo que si las monedas o cosas que destinaba al pago hubiesen perecido, debía procurarse otras ya que todas las cosas de la misma especie podían servir al pago de la deuda, en obligaciones resultantes del *mutum* o del contrato *litteris*, así como las que nacían *ex delicto* o *quasi ex delicto*.

Agrega que cuando por dolo o a consecuencia de una culpa de la que era responsable, el deudor no ejecutaba su obligación, o bien cuando la ejecución no se realizaba en la época convenida, el acreedor podía exigir de él daños e intereses, esto es, la reparación del perjuicio sufrido y tales daños e intereses sustituían al objeto mismo de la obligación cuando la prestación de la cosa se había hecho imposible. Tales daños e intereses se hacían consistir en una cantidad de dinero que representaba el interés que tendría el acreedor en la ejecución completa y regular de la obligación *id quod interest* y para su evaluación se tomaban en cuenta dos elementos:

- El daño causado al acreedor que comprendía el daño directo y el daño que resultaba indirectamente de la inexecución de la obligación, y;
- La ganancia que el acreedor hubiera podido sacar de su crédito si hubiera sido pagado y de la que ha sido privado.

⁴ *Ibidem*, pp. 562 y 563.

⁵ *Cfr.*, PETIT, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 19ª ed., trad., José Ferrández González, México, Porrúa, 2002, p. 467.

- Además, se refiere Petit⁶ a la *stipulatio poenae*, que tenía por objeto obligar al deudor a pagar al acreedor una cantidad determinada en el caso en que la prestación debida no fuera efectuada al vencimiento y aseguraba su ejecución porque si el deudor no cumplía voluntariamente lo prometido, incurría en la pena estipulada.

En el derecho romano, Margadant⁷ distingue dos supuestos en materia de incumplimiento de las obligaciones, a saber:

- Cuando existía posibilidad de cumplir, en donde el acreedor podía reclamar el cumplimiento o bien la rescisión, además de los daños y perjuicios *lucrum cessans*; y
- Cuando el deudor estaba en imposibilidad de cumplir, *impossibilium nulla obligatio est*.

II. CONCEPTO

Para De Pina⁸ el incumplimiento con referencia a las obligaciones significa el incumplimiento por parte del deudor, de la prestación obligatoria, o sea, de lo por él debido, como consecuencia del vínculo existente entre los sujetos de la relación jurídica en que la obligación consiste, y se resuelve en definitiva en la exigencia de la responsabilidad del obligado, que se hace efectiva sobre su patrimonio dado que el clima jurídico de nuestro tiempo rechaza la antigua compulsión sobre la persona.

Agrega que la ejecución forzosa se manifiesta en forma directa e indirecta:

- La ejecución forzosa directa tiene como finalidad procurar al acreedor el objeto mismo de la obligación incumplida
- La indirecta busca el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, mediante la indemnización correspondiente, y es suplementaria ya que se impone cuando la naturaleza de la prestación o circunstancias especiales no permiten que ésta se lleve a cabo en sus propios términos.

⁶ *Ibidem*, p. 475.

⁷ *Cfr.*, MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1968, pp. 355 y 356.

⁸ DE PINA, RAFAEL, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, tomos 3 y 4, 2ª ed., México, Porrúa, 1996, pp. 169 y 170.

Las obligaciones deben ser cumplidas del modo y en los plazos establecidos, porque de lo contrario el acreedor puede exigir ya sea el cumplimiento forzoso o bien su resolución, y como prestación accesoria y compensatoria, el pago de los daños y perjuicios causados.

La calificación de compensatoria, dice Rafael de Pina⁹ se da a la indemnización que se debe al acreedor por el incumplimiento de la obligación.

Señala también que la obligación lleva consigo la necesidad ineludible de su cumplimiento por el deudor y si éste rechaza dicha exigencia, no por ello queda burlado el acreedor, porque está facultado para exigir la prestación en forma específica, o cuando ella no sea posible, la prestación en forma equivalente.

Agrega que el cumplimiento forzoso en forma específica (resarcimiento *in natura*) consiste en la realización exacta de la prestación debida y el cumplimiento equivalente, —que tiene carácter subsidiario en relación con el anterior—, se traduce en la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados directamente por el incumplimiento imputable, y así, tal indemnización es el resarcimiento de los daños causados en el patrimonio de una persona por aquella que legalmente está llamada a responder de ellos.

Dice asimismo que el resarcimiento e indemnización derivado del incumplimiento de la obligación, representa la dación al acreedor de la utilidad que habría obtenido en virtud del cumplimiento normal por parte del deudor.¹⁰

III. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y EL PACTO COMISORIO

Entre las modalidades que pueden adoptar las partes en el contrato aparece, como condición resolutoria, el llamado pacto comisorio expreso, cuyos antecedentes se encuentran en la *Lex Commissoria* del derecho romano.

En relación con los antecedentes del pacto comisorio, debemos decir, siguiendo a Borja Soriano¹¹ que los principales convenios por los cuales el contrato de venta podía ser afectado por una condición resolutoria, se encontraban en la *Lex Commissoria*, por la cual el vendedor se reservaba el derecho de rescindir la venta si no le era pagado el precio, y tal cláusula le permitía no quedar indefinidamente ligado por el contrato, y de recobrar, por la falta de pago, su libertad de acción.

⁹ *Ibidem*, p. 183.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 181 y 182.

¹¹ *Cfr.*, BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20ª ed., México, Porrúa, 2006, pp. 114 y 115.

En el derecho canónico, se consideraba como falta a la buena fe reclamar la ejecución de una obligación cuando no se había hecho lo que se debía; la resolución tenía el carácter de un castigo por la mala fe y tal resolución era conforme a la voluntad probable de las partes.

Refere Mario Magallón¹² que en el derecho canónico de la Edad Media la solución del pacto comisorio se daba en todos los contratos sinalagmáticos y no sólo en la compraventa, pero la resolución no operaba de pleno derecho ya que no era efecto de la sola voluntad de una de las partes como en la *Lex Comissoria*, sino que requería de declaración judicial.

Para el antiguo derecho francés, ante el silencio del convenio, el pacto, comisorio era concebido por la costumbre como sobreentendido, y por tal razón se consideraba tácito.

Así, dice Pothier¹³ que fue por motivos de equidad que la resolución tácita fue admitida; “como las más veces, no se puede sin grandes gastos, hacerse pagar de sus deudores, se admite a un vendedor que demande la resolución del contrato de venta por causa de falta de pago del precio, aunque no haya pacto comisorio, y una vez aceptada por la jurisprudencia francesa, la condición resolutoria tácita fue extendida naturalmente a los otros contratos sinalagmáticos”.

Dice Magallón Ibarra¹⁴ que las ideas del derecho canónico fueron reconocidas en Francia por Dumoulin, quien con su considerable autoridad hizo que penetraran en la jurisprudencia francesa durante el siglo XVI.

De ese modo, el Código Civil de Napoleón de 1804, establece en su artículo 1184:

Art. 1184. La condition résolutoire est toujours sous-entendue dans les contrats synallagmatiques, pour le cas où l'une des deux parties ne satisfera point à son engagement.

Dans ce cas, le contrat n'est point résolu de plein droit. La partie envers laquelle l'engagement n'a point été exécuté a le choix ou de forcer l'autre à l'exécution de la convention lorsqu'elle est possible, ou d'en demander la résolution avec dommages et intérêts.

*La résolution doit être demandée en justice, et il peut être accordé au défendeur un délai selon les circonstances.*¹⁵

¹² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, op. cit., nota 1, p. 633.

¹³ Citado por BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., nota 11, p. 115.

¹⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, op. cit., nota 1, p. 633.

¹⁵ Art. 1184. La condición resolutoria está siempre sobreentendida en los contratos sinalagmáticos, para el caso en el que una de las dos partes no satisfaga su obligación.

Bejarano¹⁶ interpreta el precepto francés señalando: “El advenimiento del Código Civil francés que consagró el principio de la rescisión en el artículo 1184 considera que la resolución del contrato proveniente de la existencia de una condición resolutoria, implica en todas las obligaciones recíprocas para el caso de que una de las partes no satisfaga su obligación, en todo contrato sinalagmático, que ambas partes comprometen el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, con una condición resolutoria, de que la contraparte cumpla con su propia prestación; quedan obligados siempre, y que el co-contratante conceda lo que se obligó a dar.

El precepto referido se adoptó por los Códigos mexicanos, tanto los de 1870 y 1984, como por el vigente.

Dice Mazeaud¹⁷ que la resolución del derecho francés posee su origen remoto en la acción de repetición de los contratos innominados romanos y agrega que el pacto comisorio nunca ha sido de estilo; en los siglos XVI y XVIII, se tiende a olvidar el verdadero fundamento de la resolución: la *condictio*, para relacionarla con la autonomía de la voluntad (cláusula comisorio).

Baudry-Lancantinerie¹⁸ sostiene que la ley, interpretando la voluntad de las partes que celebran un contrato sinalagmático, supone que tácitamente han convenido en que, si una de ellas no ejecuta su obligación, la otra tendrá el derecho de demandar la resolución del contrato y declara en consecuencia, que ésta cláusula está sobreentendida de pleno derecho en el contrato. Tal es el pacto comisorio tácito.

El Código Civil italiano de 1942 establece en la parte relativa de su artículo 1453:

Art. 1453. *Nei contratti con prestazioni corrispettive, quando uno dei contraenti non adempie le sue obbligazioni, l'altro può a sua scelta, chiedere l'adempimento o la risoluzione del contratto, salvo, in ogni caso, il risarcimento del danno.*

En este caso, el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte respecto de la cual la obligación no se ha cumplido, puede elegir entre forzar a la otra a la ejecución del contrato, cuando sea posible, o de demandar la resolución con indemnización de daños y perjuicios.

La resolución deberá ser demandada judicialmente y podrá concederse al demandado un plazo según las circunstancias. Traducción del autor.

¹⁶ Cfr., BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 5ª ed., 14ª reimpresión, México, Oxford, 2006, p. 308.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Citado por BORJA SORIANO, *op. cit.*, nota 11, p. 480.

*La risoluzione può essere domandata anche quando il giudizio è stato promosso per ottenere l'adempimento; ma non può più chiedersi l'adempimento quando è stata domandata la risoluzione.*¹⁹

Para el derecho español, el artículo 1124 del Código Civil establece:

Art. 1124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resulte imposible. El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

En relación con tal precepto Manresa²⁰ dice que la bilateralidad o reciprocidad de las obligaciones supone que los dos sujetos sean a la vez deudores y acreedores el uno para el otro, haciendo proceder ambas relaciones de la misma causa y correlativas, de modo que no se conciba la una sin la otra.

En el derecho español, De Buen señala que las obligaciones recíprocas están ligadas de modo tal que cada una de ellas aparece como causa de la otra, y la condición resolutoria tácita no es absoluta, porque queda un derecho de opción.

Castán Tobeñas señala que las obligaciones bilaterales producen efectos peculiares, derivados del vínculo de reciprocidad que liga a las respectivas prestaciones de las partes, cada una de las cuales se obliga a fin de obtener el cumplimiento de la obligación de la otra, y su consecuencia, en caso de incumplimiento es la resolución del contrato, lo que se considera por la doctrina como el resultado de una condición resolutoria tácita o sobreentendida.

Por lo que al derecho mexicano se refiere, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 recibieron indudable influencia del derecho francés (los artículos 1465 y 1466 en el de 1870 y los artículos 1349, 1350 y 1421 en el de 1884) tal

¹⁹ Art. 1453. En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando uno de los contratantes no cumple con sus obligaciones, el otro puede a su elección, demandar el cumplimiento o la resolución del contrato, además, en todo caso, el resarcimiento del daño.

La resolución puede ser demandada incluso cuando el juicio ha sido promovido para obtener el cumplimiento, pero no puede demandarse el cumplimiento cuando ha sido demandada la resolución. Traducción del autor.

²⁰ Citado por BORJA SORIANO, *op. cit.*, nota 11, pp. 120 y 121.

y como se aprecia del articulado relativo. En el Código Civil de 1884, los artículos 1349, 1350 y 1421 señalaban:

Art. 1349. la condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligación.

Art. 1350. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

Art. 1421. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y otro caso, el pago de daños y perjuicios.

El pacto comisorio es definido por Borja Soriano²¹ del modo siguiente:

Se llama pacto comisorio la cláusula por la cual las partes convienen en que el contrato será resuelto si una o otra de ellas no cumple con su obligación.

El pacto comisorio no es sino una condición resolutoria de naturaleza particular.

Señala Gutiérrez y González,²² que el pacto comisorio (que es sinónimo de rescisión), se forma con los vocablos latinos *pacto*, que significa estipulación, y *comisorio*, que denota lo obligatorio o válido, y se presenta en el derecho mexicano en la compraventa, la prenda y la hipoteca y en general en los contratos bilaterales.

Para entender el alcance de dicho pacto es menester recordar que, como en todo contrato, las obligaciones deben ser cumplidas en el plazo y forma establecidos, y si el deudor incurre en incumplimiento, se producirán diversas consecuencias en su contra como son cubrir intereses moratorios, además de que con su conducta puede provocar el ejercicio de acciones judiciales en su contra, tales como la rescisión o cumplimiento forzoso de la obligación y complementariamente el pago de daños y perjuicios.

De ese modo, dice Rafael de Pina²³ que el incumplimiento con referencia a las obligaciones, significa la no satisfacción por parte del deudor de la prestación obligatoria, o sea, de lo debido por él, como consecuencia del

²¹ *Ibidem*, p. 114.

²² *Cfr.* GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª ed., Puebla, Cajica, S.A., 1977, p. 525.

²³ *Cfr.*, DE PINA, Rafael, *op. cit.*, nota 8, p. 169.

vínculo existente entre los sujetos de la relación jurídica en que la obligación existe, de modo que el incumplimiento es, en suma; un hacer cuando la obligación es de no hacer o un no hacer cuando existe la obligación de hacer.

Señala también que los efectos de los contratos consisten principalmente en la vinculación que establecen entre los contratantes; en la imperiosidad consiguiente del cumplimiento de lo pactado, de acuerdo con el principio de la buena fe y con sujeción no sólo a lo expresamente convenido, sino también a las consecuencias que se deriven de la ley de los usos y de la equidad, y en la posibilidad de la ejecución forzosa como remedio del incumplimiento.²⁴

Así, el incumplimiento de las obligaciones da lugar al ejercicio de acciones por parte de quien, habiendo cumplido lo que le corresponde, no tiene equivalencia en el cumplimiento de la obligación de su contraparte, pudiendo entonces optar entre exigir el cumplimiento forzoso de la obligación o bien la rescisión del contrato, además de las prestaciones accesorias.

Con motivo de la transición que se dio del Código Civil de 1928 (que siguió de manera casi textual a su similar español) al Código Civil Federal, en el artículo 1949 de este último ordenamiento, se señala:

Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

De ese modo, y como en todo contrato que contiene obligaciones recíprocas, la parte que si cumpla con lo que le corresponde tiene como opción la de demandar el cumplimiento de las prestaciones, caso en el cual se pretende el cumplimiento a ultranza, o bien la resolución del contrato, y en este supuesto, lo que se busca es la restitución de las prestaciones que se habían otorgado las partes, con sus accesorios y consecuencias legales. Así, dice Borja Soriano:²⁵

La parte respecto de la cual la obligación no se ha cumplido tiene un derecho de opción: puede o demandar a la otra parte la ejecución de sus obligaciones o pedir la resolución del contrato. Tiene así la elección entre dos acciones que

²⁴ *Ibidem*, p. 268.

²⁵ BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, nota 11, p. 126.

tienen papeles absolutamente distintos. Una tiende a asegurar a la parte que la ejerce el beneficio del contrato y a permitirle por consiguiente alcanzar el fin que se ha propuesto al contratar. La otra acción tiene una función bien diferente; supone que una de las partes quiere, en defecto de ejecución, hacerse desligar de los vínculos del contrato.

El pacto comisorio tácito no es otra cosa que la resolución jurídica que contempla la ley para el caso que nos ocupa, y que por ende no requiere ser reconocido de manera expresa por las partes, en tanto que si nada se dice al respecto, y se trata de una compraventa, en donde el comprador a plazos deja de cumplir con su obligación del pago, se aplicarán las disposiciones del artículo 2311 del Código Civil, a efecto de que el juez determine la rescisión del contrato, y las partes deberán restituirse las prestaciones que se hubiesen otorgado, de conformidad con las disposiciones que se transcriben a continuación:

Artículo 2311. Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.²⁶

²⁶ En relación con la rescisión de la compraventa, a continuación se transcriben las tesis de los Tribunales Federales, siguientes;

CONTRATO DE COMPRAVENTA, REQUISITOS PARA RESCINDIR EL. Los contratos de compraventa se perfeccionan y son obligatorios para las partes cuando se ha convenido en la cosa objeto del contrato y su precio, aun cuando aquella no se hubiera entregado ni el segundo satisfecho; ahora bien, para que aquellos puedan ser rescindidos, se requiere de una declaración judicial, pues es menester que las partes contratantes convengan entre sí tal situación, para que se pueda establecer el mutuo consentimiento para rescindir; en tal circunstancia, si en autos del juicio natural, no obra constancia alguna de que los terceros perjudicados expresaran su aprobación para dar por rescindido un contrato de compraventa, ni la declaratoria de una autoridad judicial que así lo determine, lógico es que las partes que intervinieron en su celebración, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a éste, pues no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes la rescisión de lo pactado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. XXI.1o.42 C. Amparo directo 62/96. Norberto Matadamas Hernández. 29 de febrero de 1996. Unani-

midad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Gabriel Costilla Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo IV, Diciembre de 1996. Tesis: XXI.1o.42 C Página: 381. Tesis Aislada.

COMPRAVENTA, RESCISIÓN DE CONTRATO. PARA QUE PROCEDA CONDENAR AL PAGO DE RENTA E INDEMNIZACIÓN, POR EL USO DEL INMUEBLE QUE ENTREGO EL VENDEDOR AL COMPRADOR, ES NECESARIO QUE DICHAS PRESTACIONES SE HAGAN VALER EN LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 2311 del Código Civil vigente, si se rescinde la venta, el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta y una indemnización por el deterioro que haya sufrido la cosa, fijados por peritos. Ahora bien, es indudable que el vocablo «puede» significa un derecho potestativo que la ley civil otorga al vendedor para demandar tales prestaciones, en cuya virtud el precisado vocablo de ningún modo implica la idea de una obligación. En consecuencia, debe estimarse que para que proceda la condena al pago del alquiler y a la indemnización por el deterioro aludidos, es absolutamente indispensable que el vendedor los exija en forma expresa en su demanda. Por lo tanto, si en el caso de autos el pago del alquiler y la indemnización por el deterioro de la cosa no fueron reclamados por el vendedor actor en su libelo inicial, tales prestaciones no integraron la *litis* en el juicio natural; de manera que al no haber sido objeto del debate, y no ser el pago de dicho alquiler y de la indemnización por el deterioro de la cosa una consecuencia necesaria de la rescisión de la venta, en los términos del citado precepto sustantivo, sino, como ya se dijo, un derecho potestativo que el vendedor está en completa libertad de ejercitar o no, entonces la sentencia no puede otorgar oficiosamente al vendedor demandante prestaciones que éste nunca solicitó, pues, además de incurrir el fallo respectivo en notoria incongruencia, dejaría sin defensa al comprador demandado que no tuvo oportunidad de controvertir la procedencia de las prestaciones a que se ha hecho mérito. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 8o. C. 74 C. Amparo directo 377/94. Jorge Gutiérrez Martínez. 4 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XIV -Septiembre. Tesis: I. 8o. C. 74 C Página: 289. Tesis Aislada.

COMPRAVENTA, ACCIÓN RESCISORIA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO; CUANDO LA OBLIGACIÓN SE DOCUMENTA EN TÍTULOS DE CRÉDITO, DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM*. La legitimación *ad causam* es la adecuación entre el titular del derecho y quien ejercita la acción, pudiéndola resumir diciendo que para ejercitar un derecho primero hay que tenerlo y ello será materia de estudio en la sentencia definitiva pues constituye una excepción perentoria; en cambio la legitimación *ad procesum* es la facultad de una persona que puede perseguir judicialmente el derecho, es decir que quien ejercite ese derecho tenga capacidad o personalidad para hacerlo. De manera que para acreditar la legitimación *ad causam* de quien ejercita la acción rescisoria por el incumplimiento de las obligaciones de pago del adquirente de un contrato de compraventa, cuando tal obligación se documente mediante la suscripción de títulos de crédito, es requisito indispensable que dichos títulos se adjunten

a la demanda pues éstos demuestran la titularidad del derecho consignado y como éstos pueden circular mediante el endoso es por ello que deben adjuntarse a la demanda. Es decir, que para ejercitar la acción rescisoria bajo las condiciones anotadas es necesario que el accionante acredite ser el titular del derecho consignado en esos títulos de crédito, pues precisamente en el impago de esos títulos de crédito basa la acción rescisoria del contrato de compraventa y en el que la obligación se documentó mediante la suscripción de títulos y es por ello que los debe adjuntar a su demanda y así justificar la legitimación *ad causam*. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o.C.T.30 C. Amparo directo 1148/95. Dioscoro Mondragón Díaz. 6 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo III, Enero de 1996. Tesis: II.1o.C.T.30 C Página: 272. Tesis Aislada.

COMPRAVENTA, ÚNICAMENTE ES DABLE DEMANDAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN O LA RESCISIÓN DE LA. PERO NO LA NULIDAD DE SU CELEBRACIÓN. De conformidad con el artículo 1922 del Código Civil para el Estado de Chiapas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe, el párrafo segundo el mismo ordenamiento previene claramente que el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la rescisión del contrato, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos; por tanto, para los efectos traslativos de dominio únicamente es dable el cumplimiento de la obligación o la rescisión del mismo, pero no la nulidad de su celebración, ya que tomándose en cuenta que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley y desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley, como lo establece el artículo 1170 del Código Civil ya citado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 509/91. Petrona Carmona viuda de Domínguez. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo IX-Mayo. Tesis: Página: 407. Tesis Aislada.

COMPRAVENTA, RESCISIÓN DE CONTRATO. PARA QUE PROCEDA CONDENAR AL PAGO DE RENTA E INDEMNIZACIÓN, POR EL USO DEL INMUEBLE QUE ENTREGO EL VENDEDOR AL COMPRADOR, ES NECESARIO QUE DICHAS PRESTACIONES SE HAGAN VALER EN LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 2311 del Código Civil vigente, si se rescinde la venta, el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta y una indemnización por el deterioro que haya sufrido la cosa, fijados por peritos. Ahora bien, es indudable que el vocablo “puede” significa un derecho potestativo que la ley civil otorga al vendedor para demandar tales prestaciones, en cuya virtud el precisado vocablo de ningún modo implica la idea de una obligación. En consecuencia, debe estimarse que para que proceda la condena al pago del alquiler y a la indemnización por el deterioro aludidos, es absolutamente indispensable que el vendedor los exija en forma expresa en su demanda. Por lo tanto, si en el caso de autos el pago del alquiler y la

indemnización por el deterioro de la cosa no fueron reclamados por el vendedor actor en su libelo inicial, tales prestaciones no integraron la *litis* en el juicio natural; de manera que al no haber sido objeto del debate, y no ser el pago de dicho alquiler y de la indemnización por el deterioro de la cosa una consecuencia necesaria de la rescisión de la venta, en los términos del citado precepto sustantivo, sino, como ya se dijo, un derecho potestativo que el vendedor está en completa libertad de ejercitar o no, entonces la sentencia no puede otorgar oficiosamente al vendedor demandante prestaciones que éste nunca solicitó, pues, además de incurrir el fallo respectivo en notoria incongruencia, dejaría sin defensa al comprador demandado que no tuvo oportunidad de controvertir la procedencia de las prestaciones a que se ha hecho mérito. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I. 8o. C. 74 C. Amparo directo 377/94. Jorge Gutiérrez Martínez. 4 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XIV-Septiembre. Tesis: I. 8o. C. 74 C Página: 289. Tesis Aislada.

CONTRATO DE COMPRA VENTA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE LA RESCISIÓN Y NO LA NULIDAD DEL. Si al celebrarse un contrato de compraventa de un inmueble, la parte vendedora hace del conocimiento a la compradora, que no tiene título de propiedad del bien objeto de la operación, sino que únicamente cuenta con una promesa de compraventa y bajo estas condiciones se celebra la operación citada, y así lo confiesa judicialmente la compradora, esta circunstancia lo priva de la facultad para pedir la nulidad absoluta o relativa del contrato fundándose en que ignoraba que no era propietaria del inmueble en cuestión, en razón de que en todo caso, ella contribuyó a la celebración del contrato con pleno conocimiento de la causa que invoca para la nulidad; por tanto, en todo caso, previa interpelación judicial, procedería la rescisión del contrato en comento, o el cumplimiento del mismo, a elección de parte interesada. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. XX.405 C. Amparo directo 639/94. Cristal Ramírez de Parker. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XV-Febrero. Tesis: XX.405 C Página: 142. Tesis Aislada.

COMPRAVENTA A PLAZOS. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE. Cuando por virtud de un contrato de compraventa el comprador entra en posesión de la cosa y paga parte del precio. Conviniéndose en que el saldo será cubierto en determinada fecha, éste tiene el derecho a pedir el otorgamiento de la escritura en forma legal, previa liquidación de lo adeudado y el vendedor está obligado a otorgarla, puesto que, si en el contrato se establecen obligaciones recíprocas, es acertada la consideración hecha en el sentido de que para hacer procedente la acción, primeramente se debió cumplir con la obligación de pago a su cargo por ser una condición suspensiva del contrato, habida cuenta que el incumplimiento de una de las partes a lo que se obligó, da origen a la resolución de los contratos con prestaciones recíprocas o a la ejecución forzada de la obligación incumplida, a elección del contratante que sí cumple con su obligación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. IV. 3o. 139 C. Amparo directo 718/93. Hildebrando Argeo Ruiz García y otra. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Pla-

sencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XIV-Diciembre. Tesis: IV. 3o. 139 C Página: 356. Tesis Aislada.

COMPRAVENTA A PLAZOS. ACCIÓN DE RESCISIÓN EN LA, SE EXTINGUE POR LA ACEPTACIÓN DE UN PAGO FUERA DE TÉRMINO. La acción de rescisión de un contrato de compraventa a plazos, basada en la falta de pago oportuno, se extingue por la aceptación fuera del término establecido de un abono al precio de la misma, toda vez que eso da lugar a una modificación al lapso en el que debía recibirse el pago total correspondiente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I. 6o. C 147 C. Amparo directo 3246/94. José Jacobo Díaz Romero. 24 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XIV-Agosto. Tesis: I. 6o. C 147 C Página: 594. Tesis Aislada.

COMPRAVENTA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE. Si la acción de pago nacida para la parte vendedora con base en el incumplimiento del comprador quedó prescrita, y por ello este último se liberó de aquella obligación haciendo desaparecer jurídicamente la mora en que había incurrido por falta de pago oportuno de los abonos o mensualidades, es claro entonces, que ante la extinción de la obligación por prescripción, se extinguió también el derecho del vendedor de ejercitar no sólo la acción de pago, sino también la de rescisión del contrato de compraventa, toda vez que no puede existir ningún derecho si frente al mismo no existe una obligación, pues resultaría contra toda lógica jurídica la procedencia de una acción que tuvo su origen en una obligación que quedó liberada por la prescripción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 353/93. Gabriel Romo Camacho. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XIII-Febrero. Tesis: Página: 291. Tesis Aislada.

COMPRAVENTA. RESCISIÓN IMPROCEDENTE, POR FALTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DEL PRECIO EN EL LUGAR EN QUE SE ENTREGO LA COSA. Aun cuando de conformidad con el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2255 en relación con el 2293 del citado ordenamiento, el comprador no sólo debe cumplir su obligación de pago en el tiempo convenido, sino también “en el lugar estipulado”; luego, al no haberse pactado en el caso lugar de pago, la inquilina compradora debía proceder a hacerlo al vencerse el tiempo o época de pago, en los términos previstos por el artículo 2084 del código en cita, esto es, en el lugar en que se entregó la cosa. Por lo tanto, para que la acreedora pudiera haber puesto en mora a la compradora demandada, era necesario que antes de presentar la demanda en que reclama la rescisión del contrato base de la acción, le requiriera judicialmente el pago del precio, en el lugar en que está ubicado el inmueble materia de la compraventa, o si lo prefería, también pudo hacerle tal requerimiento de pago en forma extrajudicial, o sea, ante notario o ante dos testigos; pero como no hizo ni lo uno ni lo otro, la rescisión pretendida resulta improcedente por falta

En caso de que el deudor incurra en mora, tal circunstancia autoriza al acreedor para demandar el cumplimiento forzoso de la obligación o bien la rescisión del contrato, y como prestación accesoria el pago de los daños y perjuicios.

Dice así Rojina Villegas²⁷ que la ejecución forzada se presenta, o como una consecuencia directa del incumplimiento del contrato o de la obligación, o en forma indirecta o remota, toda vez que la consecuencia directa para el caso de incumplimiento, será el ejercicio de la acción.

Agrega que la obligación civil o perfecta se presenta como una relación jurídica coactiva, porque su incumplimiento permite la ejecución forzada y dependerá de la naturaleza de la prestación y de otras circunstancias el que el acreedor pueda obtener a través de la ejecución forzada, exactamente la prestación debida o su equivalente, y cuando el acreedor no puede obtener exactamente la prestación debida o su equivalente, se dice que recibe una indemnización compensatoria, o sea, se calcula en dinero el importe de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de la obligación; no es que la indemnización compensatoria sea un equivalente en dinero de

de tal requerimiento. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6740/92. María Guadalupe Palomares viuda de López. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XI-Marzo. Tesis: Página: 236. Tesis Aislada.

COMPRAVENTA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE. Si la acción de pago nacida para la parte vendedora con base en el incumplimiento del comprador quedó prescrita, y por ello este último se liberó de aquella obligación haciendo desaparecer jurídicamente la mora en que había incurrido por falta de pago oportuno de los abonos o mensualidades, es claro entonces, que ante la extinción de la obligación por prescripción, se extinguió también el derecho del vendedor de ejercitar no sólo la acción de pago, sino también la de rescisión del contrato de compraventa, toda vez que no puede existir ningún derecho si frente al mismo no existe una obligación, pues resultaría contra toda lógica jurídica la procedencia de una acción que tuvo su origen en una obligación que quedó liberada por la prescripción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 353/93. Gabriel Romo Camacho. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XIII-Febrero. Tesis: Página: 291. Tesis Aislada.

²⁷ Cfr., ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo tres 4ª ed., México, 1998, Porrúa, 1970, p. 40.

la prestación no cumplida, sino de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.²⁸

Ante el incumplimiento del comprador en abonos, la resolución de la obligación se presenta como la opción más viable para el vendedor, y por tal entendemos, siguiendo a Rafael de Pina²⁹ como; “el modo de dejar sin efecto la relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo disenso de las partes (resolución voluntaria), bien a causa del incumplimiento de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de ésta (resolución legal)”.

La rescisión, dice Bejarano Sánchez³⁰ es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido a causa del incumplimiento culpable de una de las partes. Se trata de una facultad concedida en todo acto sinalagmático al acreedor de una obligación incumplida; al obtener la resolución del contrato se libera de sus propias obligaciones.

Agrega que la resolución debe ser pronunciada por el juez a menos que se hubiere estipulado expresamente y reglamentado por las partes la cláusula rescisoria automática, caso en el cual la voluntad crea la norma que surte plenos efectos si no contraviene disposiciones de orden público o derechos de tercero

Borja Soriano³¹ señala que la resolución es el resultado de una condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales y que su fundamento es la independencia entre las obligaciones recíprocas que nacen de esa especie de contratos.

Para García Goyena, la condición resolutoria va implícita y se sobrentiende en todos los contratos bilaterales, porque se presume que ninguno quiere quedar obligado sino en el caso de que la otra parte cumpla su obligación.

Del mismo modo, Bonnacase dice que la condición resolutoria no tiene necesidad de ser prevista de manera expresa.

Hémard sostiene que la resolución reposa sobre la noción de condición y que todo contrato sinalagmático implica una condición resolutoria tácita, pero la resolución debe ser demandada judicialmente.

Laurent señala que cada contratante se obliga bajo la condición de que el otro cumpla con su obligación.

²⁸ *Ibidem*, pp. 44 y 45.

²⁹ DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 18 ed, México, Porrúa, 1992, p. 292.

³⁰ *Cfr.*, BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *op. cit.*, nota 17, p. 307.

³¹ BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, nota 11, pp. 116 a 120.

Baudry-Lacantinerie y Brade dicen que el pacto comisorio está fundado en una consideración de equidad, en donde la ley, interpretando la voluntad de las partes que celebran un contrato sinalagmático, supone que tácitamente han convenido que, si una de ellas no ejecuta su obligación, la otra tendrá derecho a demandar la resolución del contrato, y declara, en consecuencia, que ésta cláusula será sobrentendida de pleno derecho en el contrato.

Para Marcel Planiol la resolución supone siempre que las partes han dado al contrato un consentimiento condicional reiterado de antemano, en vista de una eventualidad determinada, que si se realiza, el contrato será resuelto, porque la reciprocidad de las obligaciones trae consigo necesariamente la de las prestaciones, destruyéndose en virtud de una voluntad expresa o tácita de las partes.

Finalmente Josserrand³² dice que la resolución se explica por la interdependencia de las obligaciones nacidas de un mismo contrato sinalagmático, interpretando la voluntad de las partes.

En el otro extremo aparece el pacto comisorio expreso, respecto del cual cabe referir que, en los casos de contratos de compraventa en abonos y de acuerdo con el criterio sostenido por los tribunales federales³³ sustentado

³² Citado por BORJA SORIANO, *ibidem*.

³³ El criterio relativo aparece en las siguientes tesis:

PACTO COMISORIO. LAS PARTES ESTÁN LEGITIMADAS PARA FIJAR LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO. Los artículos 1940 y 1941 del Código Civil para el Distrito Federal, facultan a las partes contratantes para que incluyan en el contrato la cláusula resolutoria o realicen el pacto comisorio, que es la manifestación de voluntad incluida en los contratos, cuyo efecto es producir la resolución del contrato automáticamente, de pleno derecho, en caso de incumplimiento por haberlo convenido así los contratantes, sin que deban intervenir los tribunales y sin que haya medio de retardar o impedir la resolución concediendo un nuevo plazo al deudor. El pacto en análisis es legítimo en términos de los artículos 1832 y 1839 del citado Código Civil, ya que en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema; además de que en los contratos civiles, cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, por lo que ambas partes pueden pactar libremente la manera de resolver el contrato, pues nuestro derecho no repugna ese pacto expreso, ya que no se encuentra en oposición con los artículos 6o., 7o. y 8o. del propio ordenamiento sustantivo, puesto que la voluntad de los particulares para acordar el pacto de referencia no exime de la observancia de ninguna ley ni contraviene leyes prohibitivas, ya que las partes indudablemente tienen libertad para fijar expresamente los supuestos de extinción del contrato o, en otras palabras, de establecer condiciones resolutorias. De ahí que en los contratos pueda pactarse expresamente la cláusula resolutoria, para que el contrato se pueda dar por terminado automáticamente por el solo hecho del incumplimiento de una de las partes a lo que se obligó, es decir, por el hecho de que en la realidad se actualicen algunas de las causas convenidas como motivo de la rescisión, sin la intervención de los tribunales, por efecto del pacto comisorio expreso en

en el principio de que la autonomía de la voluntad es la norma suprema en los contratos, y en evidente desconocimiento de las garantías de seguridad jurídica que establece la Constitución Federal, ha determinado que, cuando así se haya pactado entre las partes, es permisible que una de ellas, ante el incumplimiento del comprador, de manera unilateral y sin necesidad de acudir ante los tribunales, determine la rescisión del contrato.

Creemos que la resolución de las obligaciones determinada unilateralmente por una de las partes es contraria a la equidad y lesiva de la garantía de audiencia, ya que pensamos que la voluntad autónoma tiene sus límites, y porque creemos que el pacto que así autoriza la solución apuntada, es en principio contrario al texto constitucional, porque, desde nuestro punto de vista, permite que una de las partes se haga justicia por sí misma, violando además el contenido del artículo 17 de la Ley Suprema, el cual establece que los tribunales estarán expeditos para la solución de las controversias.

donde se fijaron las bases para ello. Sin embargo, esa regla genérica no puede aplicarse en el caso de un contrato de compraventa con pacto comisorio, donde se da el incumplimiento de la obligación materia de la cláusula resolutoria pero no opera la reversión del inmueble a favor de la vendedora y la parte compradora continúa en el goce y disfrute del inmueble durante muchos años sin que se le perturbe en su posesión; por lo que en este supuesto, la vendedora debe notificar a la compradora la aplicación de la cláusula de mérito y otorgarle un término para inconformarse, porque de no ser así, se actuaría unilateralmente y privando a la adquirente de la garantía de audiencia. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 643/96. Manuel Octavio Rodríguez Hernández. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*: Novena Época. Tomo V, Febrero de 1997. Tesis: I.8o.C.90 C Página: 769. Tesis Aislada.

COMPRAVENTA A PLAZOS. CLÁUSULA RESCISORIA EXPRESA, NO ES NECESARIA. Es innecesario que las partes contratantes establezcan expresamente una cláusula en la que se contemple la rescisión del contrato en caso de incumplimiento de los compradores, en el pago de los abonos, toda vez que el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal consagra la condición resolutoria tácita en todos los contratos bilaterales para el caso de incumplimiento, además de que el numeral 2300 del propio código señala que la falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión de contrato, aunque la venta se haya hecho a plazos; esto es, que a parte de la regla general para todos los contratos bilaterales existe una regla especial para la rescisión de las ventas a plazos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 40/90. Arturo y Alicia Figueroa Morales. 31 de mayo 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1. Tesis: Página: 131. Tesis Aislada.

Por otro lado, se hace también evidente la violación al artículo 14 de la propia Carta Magna, porque la consecuencia de la resolución dada por una de las partes permitirá que la otra sufra una privación de carácter patrimonial, sin haber sido oída ni vencida en juicio.

Por otro lado puede ocurrir que el deudor no haya cumplido con las obligaciones a su cargo por razones que, justificadas o no, pudiera argumentar, o porque su acreedor haya incumplido por su parte con lo que a él mismo corresponde, y en tal caso estaríamos en presencia de una excepción de contrato no cumplido que puede ser invocada por el comprador, que de haberse llevado ante los tribunales tendría que ser resuelta conforme a derecho, pero si se autoriza que una de las partes simplemente determine la rescisión, el caso nunca llegará al conocimiento del órgano jurisdiccional.

Además, cabe señalar que aun en el caso que de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido, una de las partes determine la rescisión, si como vemos, su consecuencia se traduce, de acuerdo con el texto legal, en la restitución que de las prestaciones deben realizarse las partes, nos preguntamos, al constituir ello un acto de ejecución ¿de que manera se llevará a cabo si no se realiza espontáneamente? En tal caso, el único que puede decretar tal ejecución es el juez.

Así, dice Baudry-Lacantinerie³⁴ que la resolución no opera de pleno derecho, porque de otra manera se impondría a la parte respecto de la cual la obligación no se ha cumplido. Agrega que se trata de un beneficio que la ley concede a quien sí ha cumplido, para exigir por vías de derecho, la ejecución del contrato, y quien ha cumplido puede ejercer, lo que excluye la posibilidad de que opere de pleno derecho, y la posición contraria conduce a una conclusión inadmisibles; que una de las partes habría podido por su sola voluntad resolver el contrato, rehusándose a cumplirlo.

Considera Borja Soriano³⁵ que para obtener la resolución del contrato existe obligación de demandar ante el juez, lo cual se desprende de la palabra *exigir*, que se utiliza en los artículos 1350 del Código de 1884, y 1949 del vigente, por lo que no basta que la parte respecto de la cual la obligación no se ha cumplido, manifieste a la otra por un simple acto extrajudicial su voluntad de resolver el contrato, por lo que hay necesidad de pedirla. (En similar sentido se pronuncian Baudry-Lacantinerie y Clemente de Diego).

No obstante, agrega Borja Soriano, puede suceder que el contratante que ha faltado al cumplimiento de su obligación así lo reconozca y de acuerdo

³⁴ Citado por BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, pp. 489 y 490.

³⁵ *Idem.*

con el otro contratante consienta en la resolución y tal resolución convencional (que no unilateral), producirá los mismos efectos que si una de las partes hubiera demandado judicialmente la resolución a la otra parte y que ésta hubiera confesado la demanda, y el juez hubiera pronunciado sentencia decretando la resolución.

Respecto del pacto comisorio expreso, señala que, cuando se estipula, que el contrato será resuelto de pleno derecho, si una de las partes no, cumple su obligación, por tal cláusula los contratantes modifican los efectos de la resolución del modo como está regulada en la ley y pueden realizarlo por no tratarse de disposiciones de orden público, pero la dificultad estriba en saber cual es el alcance de la derogación; los contratantes han decidido excluir la intervención de la justicia y la parte respecto de la cual la obligación no se cumplió no tendrá necesidad de recurrir a aquella para hacer pronunciar la resolución, y se produce entonces una resolución de pleno derecho, y sin que el acreedor tenga que manifestar su voluntad, lo cual es inadmisibles, porque tal y como nosotros lo hemos previsto, la cláusula provocaría que el deudor quedará libre de no ejecutar su obligación y el acreedor no tendrá medio alguno de obligarlo a ello, por lo que la parte respecto de la cual el contrato no se ha cumplido, conserva el derecho de optar entre la ejecución del contrato y su resolución.

En relación con el incumplimiento de las obligaciones, el Código Civil contiene las siguientes prescripciones:

Incumplimiento de las obligaciones

CAPÍTULO I

Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones:

Artículo 2,105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2,080, parte primera.

Artículo 2,107. La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Artículo 2,112. Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Artículo 2,113. Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

Artículo 2,114. El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

Artículo 2,115. Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

Artículo 2,116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

Artículo 2,118. El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

IV. LA *EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS*

Es el supuesto que justifica, en los contratos bilaterales o sinalagmáticos, el incumplimiento de una obligación, en el caso en el cual la contraparte no cumple con lo que le corresponde, de modo tal que el deudor puede exigir que se postergue su cumplimiento al momento en el cual su contraparte cumpla con lo que a su vez le corresponde.³⁶

³⁶ En relación con la excepción de contrato no cumplido, a continuación se transcriben los criterios emitidos por los Tribunales Federales, siguientes:

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. SOLO PROCEDE EN OBLIGACIONES SIMULTANEAS. La excepción de contrato no cumplido, derivada de los artículos 1949 del Código Civil del Distrito Federal y 376 del Código de Comercio, permite al contratante demandado por el cumplimiento de su obligación, suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya. Por consiguiente, se trata de una excepción dilatoria, pues sólo retrasa el cumplimiento de la obligación hasta que la otra parte también cumpla, por lo que no imposibilita el futuro cumplimiento del contrato, una vez cumplida la obligación a cargo de la parte actora. Esto pone de manifiesto que se trata de una excepción que sólo puede tener lugar en contratos bilaterales en los que las obligaciones de las partes sean de ejecución simultánea, pues sólo en esta hipótesis si una de las partes no cumple, la contraria puede suspender el cumplimiento hasta en tanto la otra cumpla, ya que en las obligaciones sucesivas, es decir, en aquellas en que deba darse el cumplimiento de una parte para que, posteriormente, la otra parte cumpla con la contraprestación respectiva, ninguna de las partes estaría en aptitud legal para plantearla: el obligado en primer término, porque sólo en virtud de su cumplimiento se generaría la obligación de su contraria para cumplir, a su vez, con lo que se haya obligado, y el obligado en segundo término, porque si el primer obligado no ha cumplido, tampoco se actualiza el cumplimiento de su obligación

y, por tanto, no podría suspenderse el cumplimiento de una obligación que todavía no es exigible. Amparo directo 7299/85. Galletera Mexicana, S.A. 13 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo I Primera Parte-1. Tesis: Página: 295. Tesis Aislada.

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. NO PROCEDE POR INCUMPLIMIENTO O INDEBIDO CUMPLIMIENTO DEL ACTOR, SI ESTE ÚLTIMO HA SIDO ACEPTADO. Si bien es cierto que la excepción de contrato no cumplido procede cuando la parte actora no ha cumplido o no se ha allanado a cumplir debidamente la obligación que le corresponde, también lo es que esta excepción sólo procede cuando no se ha aceptado el cumplimiento defectuoso de la parte actora, pues si se aceptó el mismo, aunque el pago se hubiere realizado en tiempo, forma y lugar distintos a los estipulados, se purgó cualquier vicio o defecto que hubiere habido, resultando, por tanto, improcedente la excepción de contrato no cumplido, en tanto ya no puede alegar incumplimiento la actora cuando aceptó el cumplimiento. Amparo directo 7299/85. Galletera Mexicana, S.A. 13 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo I Primera Parte-1. Tesis: Página: 295. Tesis Aislada.

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. PROCEDENCIA DE LA OPUESTA POR EL FIADOR DEMANDADO. De conformidad con lo previsto por el artículo 2812 del Código Civil para el Distrito Federal, aun cuando el fiador no puede oponer las excepciones que sean personales del deudor principal, por tratarse de hechos derivados del contrato principal, sino que se relacionan con la persona del referido deudor; sin embargo, debe estimarse que el citado fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones inherentes a la obligación principal, toda vez que la obligación del mencionado fiador es accesoria de la del deudor, por lo que cualquier defensa que éste tenga, inherente a la obligación principal, aprovecha al fiador quien en consecuencia puede prevalerse de ella para oponerla al acreedor actor cuando éste pretenda que aquél cumpla por el fiado. En esa virtud, cabe concluir que la Sala responsable indebidamente consideró que la compañía fiadora carecía de legitimación para oponer en el presente caso la excepción de contrato no cumplido, ya que ésta no es de carácter personal del deudor, puesto que los hechos en los que se hace consistir, son inherentes a la obligación principal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 947/93. Fianzas Monterrey, S.A. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XI-Mayo. Tesis: Página: 329. Tesis Aislada.

CONTRATOS, RESCISIÓN DE LOS. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO CUANDO SE ESTIPULAN OBLIGACIONES ALTERNAS. La *exceptio non adimpleti contractus* fundada en el principio de que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, contenido en el artículo 1949 del Código Civil del Estado de Guerrero, no puede oponerse válidamente si en el contrato respectivo se establecieron obligaciones alternas, primeramente para el comprador, la de pagar un enganche y diversos

abonos periódicos mensuales, y en segundo lugar para el vendedor la de construir los locales comerciales convenidos y ponerlos a disposición del comprador siete meses después de la firma del contrato, pues conforme a lo estatuido en el artículo 1797 de la ley indicada, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; por cuyo motivo, si el comprador únicamente pagó el enganche y la primera mensualidad y al llegarse el plazo para la entrega de dichos inmuebles el vendedor no los había concluido, debe convenirse que quien incurrió en mora fue el comprador, pues si no había cumplido íntegramente con los pagos mensuales estipulados hasta sobrevenir el plazo de la entrega de los bienes materia de la compraventa, el vendedor no estuvo obligado a cumplir con las obligaciones a su cargo y, en esas condiciones, al demandar el vendedor la rescisión del contrato, no puede prosperar la aludida excepción opuesta por el comprador, si no demostró que estaba facultado legalmente para suspender los pagos parciales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO O. Amparo directo 289/89. José García Crespo. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Javier Cardoso Chávez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XI-Marzo. Tesis: Página: 245. Tesis Aislada.

CONTRATO NO CUMPLIDO, EXCEPCIÓN DE. Si el demandado no alegó que el actor hubiera inejecutado totalmente el contrato, sino que sólo invocó el incumplimiento parcial, rigurosamente no debe hablarse de la excepción *non adimpleti contractus*, sino de la *non rite adimpleti contractus*. Sin embargo, cuando es de considerable importancia la parte de la obligación que se ha dejado incumplida, comparada con el total de la deuda, esta última defensa se identifica, en cuanto a sus efectos prácticos, con la *non adimpleti*. El contratante que no cumple íntegramente las obligaciones que le corresponden no puede exigir del otro el cumplimiento total, pero tampoco este puede apoyarse en aquel incumplimiento para rehusarse a realizar las prestaciones que le incumben, cuando ha exigido de su colitigante la ejecución íntegra y ha visto acogidas sus pretensiones por sentencia firme. Dentro de los postulados de la buena fe, la oposición de la *inadimpleti contractus* (cuando el reo que la opone la ha hecho valer por vía de acción en otro juicio y ha obtenido sentencia ejecutoria en que se condena a su colitigante), no puede conducir a una absolución, ni siquiera de carácter temporal, pues suponer que, en tales casos, constituye una excepción dilatoria (y no una defensa de mérito), equivaldría a violar la igualdad entre las partes, legitimar una injusticia y desconocer el principio de economía procesal, ya que el reo puede, en estas condiciones, exigir el cumplimiento total por parte de su adversario, y así, no es concebible que se le autorice a dejar de cumplir lo que a él le toca, ni siquiera en forma temporal o transitoria. Resulta contradictorio e inadmisibles, desde el ángulo de la justicia y la igualdad, que el comprador reclame, por vía de acción, el cumplimiento íntegro del contrato y que, en cambio, en otro juicio pretextando que el vendedor no ha realizado todas las obligaciones que le incumben, se rehuse a ejecutar aun parcialmente lo que le corresponde. Amparo directo 1811/64. J. Domette, S. A. 18 de abril de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Quinta Época: Suplemento de 1956, pág. 166. Amparo directo 2808/50/2ª. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de enero de 1953. 5 votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Volumen CXXX, Cuarta Parte. Tesis: Página: 31. Tesis Aislada.

Así, dice Margadant³⁷ que en el derecho romano tratándose de contratos sinalagmáticos el incumplimiento de un sujeto liberaba al otro, y la defensa consistía en el argumento; “yo no cumpro porque el otro no ha cumplido”, pero refiere que la *exceptio non adimpleti contractus* no es auténticamente romana, sino que surgió por influencias germánicas posteriores, porque recuerda que la *fides* romana exigía el cumplimiento aunque la otra parte no cumpliera.

Hémarid³⁸ señala por su parte; “la dependencia que existe entre las obligaciones respectivas de un contrato sinalagmático permite a uno de los contratantes no cumplir su obligación si el otro rehúsa cumplir con la suya. Y es un medio de defensa que da la facultad de no ejecutar en tanto que el otro

CONTRATO NO CUMPLIDO, EXCEPCIÓN DE. Si al hacer valer el demandado esta excepción, no se refirió a un motivo concreto de incumplimiento como pudiera serlo el pago impuntual, la falta de pago, etc., sino de manera general asentó que para que su contraparte tuviera acción, debió haber cumplido a su vez con el contrato, debe estimarse que dada la imprecisión de la excepción, no podía pretenderse que correspondiera al actor la demostración de que el mismo había cumplido cada una de sus obligaciones emanadas del contrato; de manera que no habiendo concretado el demandado las causas de incumplimiento por parte del actor, ni rendido prueba alguna al efecto, la autoridad responsable obró correctamente si tuvo por no probada la excepción de que se trata. Riva José De La. Pág. 5863 Tomo LXXIX. 20 de marzo de 1944. 3 Votos. Véase: Quinta Época. Tomo XXXIV Pág. 781. Cuarta Parte. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo LXXIX. Tesis: Página: 5863. Tesis Aislada.

EXCEPCIÓN, DE CONTRATO NO CUMPLIDO. La excepción de *non adimpleti contractus* (contrato no cumplido), generalmente tiene naturaleza dilatoria, y en consecuencia, regularmente no debe entrarse al estudio del fondo del negocio cuando prospera esa defensa; sin embargo, esa alegación no puede tener carácter simplemente dilatorio, si no se trata de la mera oposición de la excepción de contrato no cumplido, y el tema de la misma ya fue resuelto por otro organismo jurisdiccional y declarados procedentes sus fundamentos, condenándose a la tercera perjudicada en resoluciones firmes, pues si esas condenas las puede liquidar el quejoso y obtener lo que es materia de la excepción, resulta obvio que no se trata en el caso de una excepción dilatoria; sostener lo contrario, equivaldría a autorizar una injusticia por desconocimiento del principio de igualdad, ya que el agraviado puede desde luego exigir el cumplimiento total por parte de la tercera perjudicada y en cambio se le facultaría para que se abstuviera de cumplir con lo que le toca, obligando a la contraparte a iniciar otro juicio, lo que sería tanto como desconocer el principio de economía procesal; concluyéndose de todo, que en este asunto, la *inadimpleti contractus*, no tiene índole de una excepción dilatoria, sino de una defensa de mérito. Amparo civil directo 296/50. Melgar Reyes Gonzalo. 14 de abril de 1953. Unanimidad cinco de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Sala auxiliar Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo CXVI. Tesis: Página: 118. Tesis Aislada.

³⁷ Cfr., MARGADANT S., Guillermo Floris, *op. cit.*, nota 7, p. 359.

³⁸ Citado por BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, nota 11, p. 494.

no lo ha hecho. Además se aplica a todos los contratos sinalagmáticos en donde existe una doble obligación, un crédito y una deuda para cada parte, pero la excepción implica la simultaneidad de la ejecución de las obligaciones de los contratantes y no es procedente cuando su ejecución puede ser sucesiva”.

Su efecto, dice Hémard es el de diferir la ejecución; no ataca al contrato, ambas partes se mantienen obligadas y bastará que la que se rehusaba a hacerlo cumpla para que la otra parte no pueda ya invocar la excepción.

La excepción, dice Gutiérrez y González³⁹ consiste en el derecho que tiene la víctima de un hecho ilícito, para negarse a cumplir las prestaciones que ella asumió, mientras su contraparte no cumpla las que le corresponden. Es una defensa para no ejecutar el contrato, mientras el otro contratante no le cumple.

El artículo 1434 del Código Civil de 1884, establecía la excepción de contrato no cumplido al señalar; en las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación que le corresponde.

El vigente código Civil siguiendo la tendencia del derecho francés, español e italiano, no contiene disposición alguna en la que establezca tal excepción, no obstante, el principio es existente como parte del artículo 1949 ya estudiado, conforme al cual, *la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los contratantes no cumpliere con lo que le incumbe*.

Así, dice Borja Soriano⁴⁰ que si se tiene el derecho de reclamar lo que se ha entregado, en el caso de que la otra parte no cumpla, con mayor razón se tiene el derecho de rehusarse a cumplir con la propia obligación. Y agrega que el derecho a pedir la resolución, estando fundado en la misma idea que la excepción de contrato no cumplido, es mucho más enérgico, más riguroso que ésta.

Baudry-Lancantinerie⁴¹ dice que es inadmisibile que los contratantes cuando están autorizados por la ley para pedir la resolución, no puedan igualmente y con mayor razón, rehusar la ejecución mientras se les rehuse a ellos.

Finalmente dice Borja Soriano que de estos principios puede y debe inducirse el principio general de la excepción de contrato no cumplido.

³⁹ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *op. cit.*, nota 22, p. 559.

⁴⁰ Cfr., BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, nota 11, p. 495.

⁴¹ *Idem*.

V. LA MORA

Es el retardo culpable en el cumplimiento de la obligación.⁴²

⁴² En relación con la mora, a continuación se transcribe la jurisprudencia y los criterios emitidos por los Tribunales Federales, siguientes:

MORA. La mora es el retraso en el cumplimiento de la obligación, y debe distinguirse, desde luego, la mora simple de la mora culpable. La primera consiste simplemente en el retraso en el cumplimiento de la obligación, en tanto que tratándose de la mora culpable se exige una situación especial, una culpa distinta al simple retraso; algo especial que sea imputable al individuo que incurre en ella, como es el caso de la interpelación, que hace el acreedor al deudor, para exigir el cumplimiento de la obligación y que convierte la mora simple en mora culpable; la demanda hace veces de interpelación. TOMO XXXIV, Pág. 2054.- Ceballos Vda. de Méndez Concepción, Suc. de.- 7 de abril de 1932. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo XXXIV. Tesis: Página: 2054. Tesis Aislada.

MORA EN CASO DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurren en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación que le corresponde, por ser ello de equidad y de Justicia, pues en los contratos bilaterales, cada uno de los contratantes se obliga, a condición de que el otro cumpla la obligación que se impuso, y si éste no lo hace, la equidad exige que se le releve de la obligación que contrajo y que por lo tanto no incurra en mora, mientras el otro contratante no cumpla o no se allane a cumplir la obligación que le corresponde. Amparo directo 6373/64. Benjamin Orozco Reza. 1o. de noviembre de 1965. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volumen VIII Cuarta Parte, pág. 155, segunda tesis. Amparo directo 2613/57. Gamaliel Aiza. 7 de febrero de 1958. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y José Castro Estrada. Volumen XXX, Cuarta Parte, pág. 215. Amparo directo 1771/57. Luis Bustamante. 28 de enero de 1959. Mayoría de 3 votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Tesis: Página: 28. Tesis Aislada.

MORA EN LAS OBLIGACIONES. PRESTACIONES NO SIMULTANEAS. La regla relativa a que en las obligaciones bilaterales o recíprocas sólo el que cumple con su obligación o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le incumbe, que se desprende del artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, se funda sobre el presupuesto de que las obligaciones de las partes deban realizarse simultáneamente, ya que en esa hipótesis ninguno de los obligados incurre en mora mientras no efectúe el otro lo que le corresponde, puesto que se comprometió a cambio de lo que ofreció la otra parte, de modo que no le es exigible su deber entre tanto no reciba la prestación a que tiene derecho; pero esa regla no es aplicable cuando no se da el supuesto sobre el que descansa, por haberse pactado que una parte cumpliría primero y otra después, como cuando se fija una fecha para lo uno y otra posterior para lo otro, en razón de que, en este caso, el que incumple inicialmente sí incurre en mora, es decir, en un verdadero incumplimiento culpable, puesto que no se comprometió a cambio de que el otro efectuara lo propio al mismo tiempo, de manera que el perjudicado con el primer incumplimiento sí tiene derecho y acción para reclamar a la otra parte la ejecución de lo que le atañe, aunque no se lleve a

cabo lo que se comprometió para un tiempo posterior, ya que éste no incurre en mora ni le es exigible su obligación mientras no reciba la prestación debida. Sin embargo, para acatar en sus términos los principios fundamentales que rigen a las obligaciones recíprocas, en cuanto a los efectos que deben ser inherentes a su naturaleza jurídica, cuando se condene judicialmente al cumplimiento de la prestación materia del juicio, debe establecerse en la sentencia que el actor queda vinculado al cumplimiento de sus obligaciones vencidas hasta la fecha en que se cumpla o ejecute el fallo, pues sólo así se respetará cabalmente, en lo que esto es posible, el principio de autonomía de la voluntad de las partes y el efecto propio de las obligaciones recíprocas, relativo a que su cumplimiento debe extinguir al mismo tiempo las obligaciones pendientes; esto sin menoscabo, en su caso de la condena al pago de daños y perjuicios ocasionados por la mora del que primero desatendió injustificadamente lo pactado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 561. Octava Época: Amparo directo 469/88. Condominio del Valle, S. A. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3078/87. Lilyan Pineda de Montufar. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 2354/88. María Teresa Llacade Fernández. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 629/89. Laura Elena Medina Morales. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 4529/89. Jorge A. Alvarado Espinoza. 5 de abril de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.C.J/22, Gaceta número 28, pág. 50; *Semanario Judicial de la Federación*, tomo V, Segunda Parte-2, pág. 701. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 561 Página: 403. Tesis de Jurisprudencia.

COMPRAVENTA, MORA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE. DEBE SER ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Si bien es verdad que conforme al artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido en mora el obligado; sin embargo, conforme a dicha disposición, no puede admitirse que la interpelación resultante del emplazamiento genere la existencia de una mora consumada con anterioridad a la presentación de la demanda, pues si no se demostró haber requerido de pago al obligado antes de dicha presentación, tampoco la interpelación judicial derivada del emplazamiento puede servir de base para la rescisión del contrato de compraventa, ya que la mora, como causa de rescisión del contrato, sólo puede fundarse en un incumplimiento legalmente producido, por tanto, debe ser anterior y no posterior a la presentación de la demanda. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 488. Octava Época: Amparo directo 3585/90. Teresa Pérez Molina. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 4711/90. Emma Martínez vda. de Allington. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 4765/90. Jaime Gorodovsky Strimling y otras. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1665/90. Nacional Financiera, S. N. C. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 335/92. Edmond Kuri Harp. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.5o.C.J/14, Gaceta número 70, pág. 41; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XII-Octubre, pág. 269. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 488 Página: 342. Tesis de Jurisprudencia.

INTERESES MORATORIOS. LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, PAGO DE. Si la sentencia definitiva condenó al demandado al pago de la suerte principal más los intereses convenidos, desde la fecha en que se constituyó en mora hasta la completa solución del adeudo, es incuestionable que los intereses moratorios deben contabilizarse hasta el momento en que se realice el pago total de dichas prestaciones, sin que sea obstáculo el hecho de que hubiese ofrecido alguna cantidad como pago de la suerte principal, pues la liquidación debe sujetarse a los términos de la propia sentencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 473/92. Margarita Olvera de Ramírez y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo X-Diciembre. Tesis: Página: 323. Tesis Aislada.

MORA, CUANDO NO SE INCURRE EN. Si habiéndose estipulado en el contrato respectivo como lugar de pago, el domicilio del acreedor, éste se desavencinda, sin hacerlo del conocimiento del deudor, quien por tal circunstancia se ve imposibilitado de pagar a tiempo los abonos pactados, no incurre en mora el deudor, si al enterarse se ha avencinado nuevamente y sin ser requerido para ello, consigna las cantidades dejadas de pagar oportunamente. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 8/86. Antonio Alam Nah. 24 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Tesis: Página: 310. Tesis Aislada.

MORA EN CASO DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS (PROMESA DE VENTA). Es jurídicamente correcto considerar que cuando hay obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro contratante no cumple o no se allana a cumplir, debidamente, la obligación que le corresponde, por ser ello de equidad y de justicia, “pues en los contratos bilaterales, cada uno de los contratantes se obliga, a condición de que el otro cumpla la obligación que se impone y si éste no la satisface, la equidad exige que se le releve de la obligación que contrajo y que por tanto no incurra en mora, mientras el otro contratante no cumpla o no se allane a cumplir la obligación que le corresponde”. (Manuel Mateos Alarcón. Código Civil Concordado. T. II, página 78). Ahora bien, si en un contrato de promesa de venta se estipularon obligaciones recíprocas, esto es, el prominente comprador se obligó a depositar dentro de determinada fecha el importe de la operación convenida, más la cantidad correspondiente al importe de las mejoras que al inmueble le hubiera hecho el propietario, para que aquél pudiera cumplir esa obligación a su cargo, era preciso que, a su vez, antes hubiera cumplido el prominente vendedor con la obligación de expresar y comprobar cuáles habían sido las mejoras realizadas y su cuantía, lo cual constituía una condición indispensable para el cumplimiento por el otro contratante, y la primera en tiempo, atenta su naturaleza. Una vez cumplida esta obligación por el promitente vendedor el promitente comprador debería cumplir la suya, y si aparece que un apoderado de aquél, al ser interpelado por notario un día antes de vencer la fecha, dijo que todavía no tenía los datos y documentos comprobatorios de las mejoras y su cuantía, es indudable que dicho

Dice Petit⁴³ que en toda obligación, sea en razón de su naturaleza o en virtud de una cláusula especial existía un momento a partir del cual el acreedor podía exigir el cumplimiento además del pago de los intereses al tipo legal, y si el deudor no realiza el pago cuando debía hacerlo, se dice entonces que había retraso o *mora*. Agrega qu, para que el deudor estuviese en demora no bastaba que estuviese, por su culpa o dolo en retraso de ejecutar la obligación ya que era preciso que tal retraso fuese legalmente comprobado de tal manera que el acreedor debía hacer en tiempo y lugar oportunos una *interpellatio* o intimidación de pagar, ya que según dicen en los textos, no existía la *mora ex re* sino *ex persona*, es decir que el deudor no estaba en mora por la sola fuerza de las cosas sino solamente después de la *interpellatio* que le había sido dirigida por el acreedor.

En el derecho romano, Margadant⁴⁴ distingue las siguientes modalidades de la mora:

1. La *mora debitoris*, que era el retraso culpable o doloso del deudor , y sus efectos eran que debía conceder al acreedor el derecho de percibir los frutos del objeto debido desde que incurría en mora, y tratándose de mora en el pago de una suma de dinero, concederle el derecho a cobrar los daños y perjuicios que se apreciaban en forma de intereses moratorios.

promitente vendedor impidió voluntariamente el cumplimiento de la condición a que estaba sujeto el contrato, y si el promitente comprador no hizo el mencionado depósito en tiempo por tal causa, no incurrió en mora. Amparo directo 2613/57. Gamaliel Aiza. 7 de febrero de 1958. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y José Castro Estrada. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Volumen VIII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 155. Tesis Aislada.

MORA. SI EL ADEUDO ES EN DINERO, SOLO PUEDE SURGIR TRATÁNDOSE DE CANTIDADES LIQUIDAS. Según se desprende de lo establecido por el artículo 362 del código de comercio la mora surge cuando el deudor no realiza el pago oportunamente; sin embargo, este principio debe entenderse referido a deudas liquidas, esto es, cuando el obligado esta debidamente impuesto del total a su cargo, pues aún cuando la existencia de la obligación sea indiscutible, no hay base para exigirla y menos para declarar la mora, si quien debe cumplir ignora, por causas que le son ajenas, a cuanto asciende la prestación que esta vinculado a satisfacer. Amparo directo 275/86. Martha López Orozco de Navarro. 16 de junio de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Gerardo Ramos Cordova. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Informes. Séptima Época. Informe 1986, Parte II. Tesis: Página: 73. Tesis Aislada.

⁴³ Cfr., PETIT, Eugène, *op. cit.*, nota 5, p. 471.

⁴⁴ Cfr., MARGADANT S., Guillermo Floris, *op. cit.*, nota 7, pp. 358 y 359.

2. La *mora creditoris*, relativa al hecho de que si el acreedor, de manera injustificada, no aceptaba el objeto de la obligación se hacía responsable de los daños y perjuicios, además de que en ese supuesto el deudor quedaba libre de responsabilidad excepto en el caso de dolo o culpa lata.

De la mora del acreedor *mora accipiendi*, dice De Pina ⁴⁵ que supone un obstáculo para el cumplimiento de la prestación opuesto por quien en el orden natural de las cosas tiene interés en que sea satisfecha, y es un fenómeno jurídico excepcional, pues normalmente el acreedor es el primer interesado en el cumplimiento de la obligación.

El artículo 91 del Código Suizo de las obligaciones establece que el acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación que le es regularmente ofrecida, o a cumplir los actos preparatorios que le incumben y sin los cuales el deudor no puede cumplir su obligación.

En el derecho italiano, el artículo 1206 del Código Civil establece; “el acreedor está en mora cuando sin motivo legítimo no recibe el pago que se le ofrece en los modos indicados legalmente, o bien que no cumple con lo que es necesario a fin de que el deudor pueda dar cumplimiento a la obligación”.

El Código Civil francés, por el fenómeno de la recepción de los principios del derecho romano dio lugar al contenido del artículo 1139 en relación con la mora del deudor:

Art. 1139. El deudor se constituye en mora, ya sea por una interpelación o por otro acto equivalente, ya sea por el efecto de la convención, cuando ésta incluye que, sin necesidad de acto y por el vencimiento del término tan solo, el deudor estará en mora.

Dicen así Planiol y Ripert ⁴⁶ que, debiendo el deudor cumplir su obligación en el plazo y forma convenidos, si no lo hace se encuentra en mora, y tal estado implica diversas consecuencias, y si el deudor persiste en su negativa de cumplir con sus obligaciones, la ley concede al acreedor el derecho y los medios para exigir su cumplimiento. En defecto de una ejecución voluntaria, el acreedor puede acudir a los tribunales demostrando su derecho y

⁴⁵ Cfr., DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil*, op. cit., nota 8, p. 175.

⁴⁶ Cfr., PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil*, México, Colección Clásicos del Derecho, Distribuidor Episa, 1996, p. 616.

el derecho pondrá a su disposición la fuerza social para obtener el cumplimiento efectivo de tales obligaciones a través de la ejecución forzada.

Agregan que es el retraso del deudor y recibe tal nombre cuando la ley lo toma en consideración para apreciar su responsabilidad. Se refieren asimismo a los intereses de demora *astreintes*, que son las condenas monetarias dictadas por cada día de retraso (o cualquier otra unidad de tiempo apropiada a las circunstancias) y destinadas a obtener del deudor de una obligación de hacer, por la amenaza de una pena considerable, susceptible de aumentar indefinidamente, cuya característica es la exageración del monto de la indemnización y que constituye una verdadera pena pronunciada a título conminatorio.⁴⁷

Para Salvat⁴⁸ la mora es el retardo en el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor el cual no abandona su compromiso, sino que no lo ejecuta en tiempo oportuno lo que le impone responder de los perjuicios que su demora cause al acreedor.

Mora, señala Magallón Ibarra⁴⁹ es el retardo culpable en pagar la deuda o en cobrar el crédito, subsistiendo la posibilidad de cumplir la obligación en forma específica y dice que es retardo culpable, porque sólo el retardo imputable al deudor es el que produce los efectos de la mora.

Para Gutiérrez y González⁵⁰ la mora es el retardo en el cumplimiento de una obligación, cuando la ley aprecia ese retardo para fijar la indemnización que el responsable por el hecho ilícito debe pagar a su víctima, por la inejecución que le sea imputable. Tal indemnización señala, consiste en restituir las cosas al estado que guardaban antes de se produjera el hecho dañoso o ilícito, y sólo cuando ello no fuere posible, es pagar el daño y perjuicio.

Dice Rojina Villegas⁵¹ que cuando el deudor incurre en mora, da derecho al acreedor a exigir el pago de una indemnización compensatoria que es el equivalente a los daños y perjuicios que sufrió por el incumplimiento absoluto de la obligación (daño emergente), con motivo de la merma que sufre el acreedor en su patrimonio, o bien que ésta se cumpla íntegramente y se pague además una indemnización moratoria por el retardo en el pago.

Así, define a la mora como el retardo injusto en el cumplimiento de una obligación.⁵²

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 616 y 627.

⁴⁸ Citado por MAGALLÓN IBARRA, *op. cit.*, nota 1, p. 584.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 588 y 589.

⁵⁰ *Cfr.*, GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *op. cit.*, nota 22, pp. 466 y 470.

⁵¹ *Cfr.*, ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 27, p. 350.

⁵² *Ibidem*, p. 352.

Establece como consecuencias de la mora:

- Que constituye al deudor en responsable de los daños y perjuicios que cause;
- Que arroja el riesgo de la cosa sobre el deudor, pues al encontrarse en mora se estima que se halla en culpa, y;
- Que la mora, consecuencia de un incumplimiento retardado, obliga al deudor a pagar los gastos judiciales, al establecer el artículo 21 18 del Código Civil que el pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación.

La mora es para De Pina⁵³ el retraso culpable en el cumplimiento de las obligaciones. El deudor incurre en mora cuando no cumple a su debido tiempo la obligación que tiene pendiente, y en sentido estrictamente jurídico sólo es mora el retardo que no quita la posibilidad de cumplimiento, porque si como consecuencia del retraso, desaparece la posibilidad de cumplir la obligación, más que mora, es incumplimiento total.

Dice De Pina, que la situación del acreedor que obstaculiza el cumplimiento de la obligación no puede clasificarse como mora, pues no se puede dejar de reconocer que de los dos sujetos de la relación obligatoria, el único que está obligado a cumplirla es el deudor y por consiguiente es el único que puede ser considerado como moroso en relación con dicho cumplimiento.

La calificación de moratoria, dice Rafael de Pina⁵⁴ corresponde a la indemnización que se debe al acreedor por el cumplimiento retardado de la obligación.

Finalmente debemos referirnos a la moratoria en relación con el pago, que como dice el propio Rafael de Pina⁵⁵ significa la facultad atribuida al acreedor de no recibir un pago contra su voluntad y la del deudor de no hacerlo en el tiempo en que sería obligado recibirlo o efectuarlo, de no existir disposición legal que hubiese dejado en suspenso las obligaciones recibidas, y representa el beneficio otorgado por el poder público a deudores y acreedores, para, de conformidad con la ley, impedir que el cumplimiento riguroso y puntual de la obligación de pagar o de recibir en pago, cause innecesariamente a los mismos, dadas determinadas circunstancias anormales como guerras, revoluciones, crisis económicas, etcétera, daños o perjuicios fácilmente previsibles.

⁵³ Cfr., DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil*, op. cit., nota 8, p. 172.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 183.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 120.

VI. LA CULPA

Respecto a la culpa o falta, dice Petit⁵⁶ que en el derecho romano consistía en un hecho u omisión imputable al deudor, pero sin que hubiese habido de su parte intención de perjudicar al acreedor, y ocupaba un lugar intermedio entre el caso fortuito y el dolo y podía ser más o menos grave. Se aprecian dos clases de culpa:

- La culpa grave o lata, que era aquella que no cometía un hombre dotado de la inteligencia más vulgar (era culpa dejar la casa con la puerta abierta habiendo objetos preciosos).
- La culpa leve, *culpa levis*, que es la que no cometía un buen administrador pero se apreciaba con la misma severidad y se calificaba por tal toda imprudencia o negligencia que tomándose como comparación, un *bonus paterfamilias* no hubiera cometido. La culpa leve se refería a las costumbres personales del deudor y se consideraba que sólo incurría en culpa si mostraba por la cosa debida menos diligencia que la observada en sus propios negocios.

Todo deudor respondía de la culpa grave, que se asemejaba al dolo y ninguna convención podía descargarle de esta responsabilidad. Respecto de la culpa leve algunos deudores sufrían las consecuencias de su culpa mientras que otros se liberaban de ella y ésta regla de equidad debía recibir una aplicación más amplia en las obligaciones de buena fe (en las que el deudor sólo era responsable de la culpa leve, si sacaba una ventaja de la obligación que le ligaba al acreedor) que en las obligaciones de estricto derecho, cuando la obligación tenía por objeto un hecho, el deudor era responsable de toda culpa y solamente podía liberarse en el supuesto del caso fortuito porque el carácter de la obligación no permitía ninguna atenuación de la responsabilidad.

Rojina Villegas⁵⁷ señala que en el derecho romano se estatuyó la regla general que es aceptada por el Código Napoleón y adoptada por los Códigos mexicanos del siglo XIX, conforme a las siguientes reglas:

- En toda obligación de dar, el deudor debe conservar la cosa como un buen padre de familia, y que en consecuencia es responsable de la culpa lata y leve, pero no de la levísima;

⁵⁶ Cfr., PETIT, Eugène, *op. cit.*, nota 5, pp. 468 a 470.

⁵⁷ Cfr., ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 27, p. 365.

- En los contratos que impliquen prestaciones recíprocas, el deudor es responsable de la culpa grave y de la leve;
- En los contratos unilaterales a favor del acreedor, el deudor sólo es responsable de la culpa grave, y;
- En los contratos unilaterales a favor del deudor, éste es responsable de la culpa grave, de la leve y de la levísima.

En el vigente Código Civil, de conformidad con el artículo 2105 antes transcrito, siguiendo la tesis de Jossierand, no se requiere de la existencia del elemento culpa para establecer la responsabilidad civil de carácter contractual en las obligaciones de dar o de hacer, siendo suficiente que el incumplimiento se presente para que nazca la obligación del pago de los daños y perjuicios, y de tal obligación solamente estará exonerado en presencia del caso fortuito o fuerza mayor, o bien en aquellos casos en los que la ley establezca la necesidad de la existencia del elemento culpa para el establecimiento de la responsabilidad.⁵⁸

⁵⁸ En relación con la culpa, a continuación se transcribe la jurisprudencia y los criterios emitidos por los Tribunales Federales, siguientes:

CULPA, CONCEPTO DE. La culpa, como elemento psicológico, está investida de una fase subjetiva, sobre la que se relaciona el juicio de que alguien ha actuado culpablemente, cuando dicha fase interna o subjetiva de la conducta desplegada por el agente es reprochada debido al acto perpetrado. Amparo directo 3904/71/2a. Jorge Alberto Guerra Tenorio. 14 de enero de 1972. Mayoría de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Volumen 37 Segunda Parte. Tesis: Página: 17. Tesis Aislada.

CULPA, ELEMENTOS DE LA. La culpa requiere por parte del sujeto activo, en primer término, un comportamiento irreflexivo, negligente, descuidado, en una palabra, omisivo de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida gregaria; en segundo término, un daño previsible y penalmente tipificado, igual a los causados por los delitos intencionales y, finalmente, una relación de causalidad entre el actuar imprudente y el daño coincidente con la descripción legal de un delito. Amparo directo 779/63. Alfredo Cortes García. 29 de enero de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto González Blanco. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Volumen LXXIX, Segunda Parte. Tesis: Página: 16. Tesis Aislada.

CULPA, ESENCIA DE LA. La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se causen daños de cualquier especie. Amparo directo 7587/61. José Alfonso Peña Nellie. 13 de abril de 1962. Mayoría de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Volumen LVIII, Segunda Parte. Tesis: Página: 24. Tesis Aislada.

CULPA. La culpa se caracteriza por la falta de previsión de un acto previsible y evitable, y es más grave, tratándose de una persona incapacitada físicamente y que para acelerar

Rojina Villegas⁵⁹ señala entonces que se puede sostener que la indemnización compensatoria es exigible en toda obligación por el sólo hecho de que el deudor incurra en mora sin que sea menester culpa alguna para su procedencia. En las obligaciones de dar bastará con que no se cumpla la obligación principal de transmitir el dominio y entregar la cosa o transmitir el uso o goce, para que proceda la indemnización compensatoria, pudiendo además exigir el pago de daños y perjuicios.

Manuel Bejarano⁶⁰ dice que para que se produzca el hecho ilícito como fuente de las obligaciones, es necesario que la conducta provenga de la negligencia o falta de cuidado, es decir, de un proceder culpable y concibe a la culpa como una matriz o color particular de la conducta, una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia.

La culpa, dice De Pina,⁶¹ es la circunstancia que permite exigir a una persona la responsabilidad por una lesión producida a otra y derivada de una conducta en la que se ha omitido la diligencia que se debe observar y que se debe imponer normalmente en cualquier caso.

La culpa puede ser contractual, cuando se produce en el vínculo o relación existente entre acreedor y deudor, y extracontractual, que se produce entre personas entre las que no existe vínculo obligacional.

También se refiere De Pina⁶² a la culpa *in contrahendo*, que consiste en la omisión de la diligencia necesaria para que el contrato llegue a perfeccionarse correctamente.

Clasifica finalmente a la culpa como la relativa a la conducta negligente en extremo, llevada al grado de no prever consecuencias fácilmente previsibles, y la leve, que consiste en la omisión de la diligencia o cuidado exigible a un tipo medio de jefe de familia.

un vehículo de motor utilizaba una muleta, ello revela lo grave de la imprudencia en que incurrió, ya que actuó con notable temeridad. Amparo directo 8242/60. Salvador Plascencia Mora. 15 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Volumen XLIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 55. Tesis Aislada.

⁵⁹ Cfr., ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 27, p. 375.

⁶⁰ Cfr., MANUEL BEJARANO, *op. cit.*, nota 17, p. 180.

⁶¹ Cfr., DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, nota 8, p. 176.

⁶² *Ibidem*, p. 177.

El artículo 2025 del Código Civil establece:

Artículo 2,025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

VII. EL DOLO

El dolo existía en el derecho romano, dice Petit,⁶³ cuando la inejecución de la obligación provenía de un hecho u omisión imputable al deudor, que había tenido la intención de dañar al acreedor y solamente podía provenir de personas que comprendían el alcance de sus actos y todo deudor debía responder de las consecuencias de su dolo ya que la mala fe no podía producir en forma alguna una liberación y se trataba de un principio de orden público que no podía ser derogado por voluntad de las partes, no obstante, el acreedor podía renunciar a exigir la reparación del dolo, y no siendo presumible, el dolo debía probarse en todo caso.

Dolo, dice Mario Magallón,⁶⁴ significa malicia, fraude, engaño, mala fe, y se opone a culpa, que significa meramente negligencia y agrega que si el dolo consiste en la intención de dañar, o en la mera conciencia del daño que se causa violando un derecho, entendemos que basta para incurrir en dolo la conciencia actual de que se obra mal y que del obrar pueden proceder consecuencias dañosas para otra persona, y dice asimismo que la responsabilidad que procede del dolo es exigible en toda clase de obligaciones, sin que quepa renunciar a la acción para reclamarle, puesto que tanto valdría como autorizar la mala fe y el fraude en las relaciones sociales con lo que desaparecería la seguridad en el trato y el sentido ético de la vida.

El dolo es definido por Rafael de Pina⁶⁵ como la acción u omisión que, con animo de perjudicar, o simplemente con conciencia del daño que se causa, impide el cumplimiento normal de una obligación.

Para Ruggiero⁶⁶ hay dolo en el cumplimiento de una obligación cuando el deudor, voluntaria y conscientemente la quebranta, no cumpliéndola.

El Código Civil contiene las siguientes prescripciones en relación con el dolo:

⁶³ Cfr., PETIT, Eugène, *op. cit.*, nota 5, p. 468.

⁶⁴ MAGALLÓN IBARRA, Mario, *op. cit.*, nota 1, p. 588.

⁶⁵ Cfr., DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, nota 8, p. 178.

⁶⁶ *Idem.*

Artículo 1,815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Artículo 1,816. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Artículo 1,817. Si ambas partes proceden con dolo ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

Artículo 1,821. Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

Artículo 1,822. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

Artículo 2,106. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

Artículo 2,230. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.⁶⁷

⁶⁷ En relación con el dolo, a continuación se transcribe la jurisprudencia y los criterios emitidos por los Tribunales Federales, siguientes:

DOLO PENAL Y DOLO CIVIL. SUS DIFERENCIAS. En cuanto al problema que plantea el quejoso en el sentido de que se trata en el caso de una cuestión civil derivada de incumplimiento de contratos, cabe considerar que en los procesos penales que se caracterizan por tener como origen un contrato cuyo cumplimiento no realiza una de las partes, la línea divisoria entre la esfera penal y la civil presenta una sutileza tal que puede dar lugar a la confusión de dichos ámbitos. La delimitación existe, sin embargo, y una conducta con naturaleza aparentemente civil puede tener, por el contrario, carácter penal. Para considerar que el contratante que no cumplió el contrato ha incurrido en una infracción de carácter penal, es preciso acreditar que dicha persona, desde que celebró el contrato había decidido dolosamente no cumplirlo; tiene que demostrarse, por lo tanto, que la operación aparentemente civil fue engendrada por el dolo penal de una de las partes. La prueba de ese dolo original sólo puede consolidarse por medio de aquellos elementos que, debidamente analizados en relación con el contrato de referencia, engendren en el juzgador la convicción plena de que el contratante pactó a sabiendas de que no llegaría a cumplir. Si los elementos de prueba sometidos a la consideración del juez no poseen esa fuerza retroactiva, en cuanto que mediante ellos pueda establecerse la existencia de un engaño en el pretérito, es decir, en la época en que se celebró el contrato, el juez no puede atribuir al simple incumplimiento, carácter penal. Pero, si por el contrario, aquellos elementos permiten establecer que el contratante, mediante el engaño o aprovechamiento del error produjo en la otra parte la falsa creencia de que cumpliría con lo convenido, debe considerarse su conducta como penal. En

tales casos, el incumplimiento no es otra cosa que la consumación de la conducta delictiva. Así pues, no todo incumplimiento de contrato constituye una mera conducta civil. Adop-
tar criterio distinto conduciría a la consideración de que basta que dos personas celebren
una operación regulada en principio por el derecho privado para que su conducta, no obs-
tante la falacia y mala fe de que esté viciada, no puede ser regulada por el derecho penal.
Dicha postura desvirtuaría el derecho civil convirtiéndolo aberrantemente en un escudo
para todos aquellos que con el pretexto de celebrar convenios civiles tratan de obtener en
forma ilegítima y en perjuicio de otra persona algún lucro indebido, y que al amparo del
derecho privado escaparían, con el consecuente perjuicio para la sociedad, a la represión
del derecho penal, encargado de defenderla. Amparo directo 6288/84. José Isidro Montes
Mendoza. 14 de noviembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Víctor Manuel
Franco Pérez. Instancia: Sala auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Sép-
tima Época. Volumen 199-204 Séptima Parte. Tesis: Página: 415. Tesis Aislada.

FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL. DISTINCIÓN ENTRE. Hay
que distinguir el fraude o el dolo civiles, que otorgan simplemente a la persona lesionada
una acción de reparación del perjuicio del fraude penal o dolo penal, que hace incurrir
además, al que lo emplea, en una pena pública. Aun cuando se ha sostenido que la ley penal
hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad,
y abandona al derecho civil la materia de las convenciones cabe observar que el legislador
también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimo-
nio de las personas, aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o el error en que se
encuentran, y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad
y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para
enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido. Por ello se ha expresado que
si bien es verdad que la voluntad de las partes es soberana para regir las situaciones que
han creado por virtud del contrato, la responsabilidad que de él deriva está limitada con
relación a las exigencias del orden público, tal como la tutela penal a cargo del Estado.
Así, cabe distinguir: La represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde
el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil
se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño
en provecho de la persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabili-
dad civil como penal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o. 260 P. Amparo directo 570/94. José Juan García de Gaona. 29 de septiembre de
1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:
Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 295/94. Raymundo Varela Porquillo. 7 de
septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goy-
zueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: *Semanario Judicial de la Federación*,
Sexta Época, Volumen CV, Segunda Parte, página 70. Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XV-Enero.
Tesis: VI.2o. 260 P Página: 241. Tesis Aislada.

DOLO, EXISTENCIA DEL. El dolo existe con la sola voluntad de causar un daño,
independientemente de que no haya representación cuantitativa del mismo. Amparo directo
6727/61. Julio Castillo Monroy. 21 de junio de 1962. Unanimidad de 4 Votos. Ponente:

VIII. EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR

Por caso fortuito y por fuerza mayor entendemos los supuestos en los cuales la obligación no se puede cumplir debido a que el deudor se encuentra impedido para ello como consecuencia de un acontecimiento natural que se lo impide (caso fortuito) o bien que se trate de una acción humana (fuerza mayor) la que se lo impida, pero lo importante es que los efectos serán los mismos, es decir, que el deudor quedará liberado de su ejecución.⁶⁸

Juan José González Bustamante. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Volumen LX, Segunda Parte. Tesis: Página: 25. Tesis Aislada.

VICIOS DE CONSENTIMIENTO. El error, el dolo, la intimidación o la violencia, son instituciones del derecho que pueden viciar el consentimiento, o más ampliamente, la voluntad. En todos estos casos el consentimiento existe, sólo que se encuentra viciado, por no haberse emitido inteligentemente. El error es una creencia no conforme con la verdad, y el dolo, en rigor, es tan sólo el error que sufre un contratante, por artes del otro o de un tercero, en connivencia con este, quienes pueden concretarse, además a mantenerlo en el que aquél por sí mismo incurrió. Amparo directo 3969/70. Florentino Hernández Villalobos. 28 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Volumen 57 Cuarta Parte. Tesis: Página: 25. Tesis Aislada.

⁶⁸ En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, a continuación se transcriben las tesis emitidas por los Tribunales Federales, siguientes;

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de

hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o.C.158 C. Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo VII, Enero de 1998. Tesis: II.1o.C.158 C Página: 1069. Tesis Aislada.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo. Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S. A., C. R. O. C. 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes. NOTA: Se elimina la leyenda “Sostiene la misma tesis”. Instancia: Sala auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Volumen 121-126 Séptima Parte. Tesis: Página: 81. Tesis Aislada.

CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA. Si el resultado era “imprevisible”, resulta del todo inútil hablar de culpa y menos aún de grados en ella, pues precisamente la “imprevisibilidad” del resultado diferencia el caso fortuito, de la culpa. Refiriéndose al caso fortuito, la mayoría de los autores lo precisan como aquel que se origina, no sólo por las fuerzas de la naturaleza, sino por la acción del hombre, pero el cual se halla fuera de los límites de la previsibilidad humana, determinando que tanto el “caso” como la “fuerza mayor” excluyen la responsabilidad penal, pero existiendo entre ambas situaciones fundamental diferencia, ya que mientras en el “caso fortuito” existe imposibilidad de prever, en la “fuerza mayor” existe “opresión de la voluntad”. Amparo directo 532/57. Ramón Hernández Piñón. 5 de agosto de 1958. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne Véanse: Volumen III, Segunda Parte, Pág. 40 (primera tesis) Amparo directo 4050/56. Ricardo López Hernández. 10 de septiembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Volumen IX, Segunda Parte, Pág. 36 (primera tesis) Amparo directo 4646/57. Nicolás Ávila León. 18 de marzo de 1958. 5 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S. Volumen XII, Segunda Parte, Pág. 32 (segunda tesis) Amparo directo 7465/56. Félix Villarreal de los Santos. 24 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Volumen XIII, Segunda Parte, Pág. 28 Amparo directo 6369/57. Mario Álvarez Salgado. 14 de julio de 1958. 5 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Volumen XIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 58. Tesis Aislada.

En situación de caso fortuito, dice Petit ⁶⁹ que era un acontecimiento al que la voluntad del deudor quedaba completamente extraña, y no podía serle imputado, la equidad exigía que no fuese responsable al haberse hecho imposible la ejecución de la obligación. No obstante, tal regla podía ser modificada por una cláusula contraria, en tal caso, el deudor quedaba constreñido a cumplir de manera general o en cierta medida.

Para que el acreedor pueda exigir la indemnización es necesario que el incumplimiento o retraso sea imputable al deudor, no siendo su eficiente la producción del daño, y tal imputabilidad cesa si existe caso fortuito o fuerza mayor.

La expresión *caso fortuito* dicen Planiol y Ripert ⁷⁰ debe designar el origen externo del obstáculo que impidió el cumplimiento de la obligación, porque tal acontecimiento se debe a una causa exterior. Y por el contrario, la expresión *fuerza mayor* debe designar la naturaleza insuperable de ese obstáculo que el deudor no puede vencer, y de esa forma se justifican las dos expresiones porque expresan dos ideas diferentes, pudiendo emplearse conjuntamente a propósito del mismo hecho que deber ser al mismo tiempo,

FUERZA MAYOR, QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL. Aunque se tome la fuerza mayor, como sinónimo de caso fortuito, como producida por hechos del hombre, extraños al obligado, siempre requiere para su existencia, que no sea imputable a este, que se trate de un acontecimiento que escape a toda previsión y que constituya un obstáculo insuperable para el cumplimiento de la obligación, ahora bien, la circunstancia de encontrarse un fundo minero en condiciones de difícil explotación, a causa de no contar con el terreno superficial suficiente para una debida explotación, si no es un hecho superveniente al denuncia, ni estaba fuera de la previsión humana, no existe fuerza mayor y la caducidad que se dicte por la falta de trabajos regulares en los términos de los artículos 33 y 34 de la ley de industrias minerales, es legal. nota: los artículos a que alude la tesis citada estaban vigentes, en el momento de promoverse el amparo respectivo. Arruñada Pura. Pág. 1593. Tomo XLIX. 9 de septiembre de 1936. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo XLIX. Tesis: Página: 1593. Tesis Aislada.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. De acuerdo con la doctrina jurídica mas autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho mas difícil, que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior. Amparo civil directo 2791/35. Orozco Morales Alfredo. 25 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo CXIX. Tesis: Página: 2074. Tesis Aislada.

⁶⁹ Cfr., PETIT, Eugène, *op. cit.*, nota 5, p. 467.

⁷⁰ Cfr., PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *op. cit.*, nota 46, p. 633.

un caso fortuito por su origen, y una fuerza mayor por su resultado; o separadamente, si solo se discute sobre uno de estos dos caracteres.

Rojina Villegas⁷¹ explica la diferencia existente entre ambos conceptos señalando: “Por caso fortuito entendemos el acontecimiento natural inevitable, previsible o no, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, es decir que se trata de una imposibilidad física insuperable; por fuerza mayor entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación”.

Agrega el maestro: “Independientemente de que el caso fortuito no se refiera exclusivamente a los acontecimientos naturales y la fuerza mayor a los hechos del hombre, lo esencial radica en que en ambos se trata de acontecimientos inevitables.”⁷²

El caso fortuito, dice Bejarano Sánchez⁷³ es exonerante de la responsabilidad subjetiva o responsabilidad culposa, (por hecho ilícito), precisamente porque elimina la existencia de la culpa.

Para Planiol⁷⁴ con la expresión caso fortuito se designa el origen externo del obstáculo que impide la ejecución de la obligación y que por fuerza mayor se debe entender la naturaleza insuperable del obstáculo y que ambas ideas corresponden a dos situaciones distintas a propósito del mismo hecho.

Rojina Villegas⁷⁵ explica las razones de la exoneración de la responsabilidad derivada del incumplimiento cuando existe caso fortuito o fuerza mayor, señalando que en la teoría de la responsabilidad civil compensatoria y moratoria y para la que resulte de la pérdida o el demérito en la conservación de la cosa, se reconoce el principio tradicional del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, y que en el Código Civil se reconoce al señalarse que nadie está obligado al caso fortuito, porque implica una imposibilidad que puede ser absoluta físicamente, o de tal manera difícil para el deudor, que cumplir con la prestación a pesar del caso fortuito, sería imponerle una carga injustificada y una situación demasiado gravosa, y así el artículo 2111 señala:

Artículo 2,111. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

⁷¹ *Cfr.*, ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 27, p. 378.

⁷² *Ibid.*, p. 380.

⁷³ *Cfr.*, BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *op. cit.*, nota 17, p. 237.

⁷⁴ Citado por BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, nota 11, p. 474.

⁷⁵ *Cfr.*, ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 27, p. 376.

Dicen Sánchez Cordero y Carlos Vidal⁷⁶ que en derecho civil el caso fortuito o la fuerza mayor presuponen un incumplimiento del contrato, pero que funcionan como mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del mismo, y establecen como sus caracteres:

- a) Que sea irresistible, lo que se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento;
- b) Imprevisible, que no puedan preverse, no obstante, que la sociedad exige del deudor que tome las precauciones que puedan evitar el incumplimiento;
- c) Exterior, porque debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.

Para Rafael de Pina⁷⁷ es caso fortuito el accidente no imputable al deudor que impide el exacto cumplimiento de la obligación. El caso fortuito proviene de accidentes naturales mientras que la fuerza mayor es debida a la voluntad de las personas.

Agrega que generalmente se admite que el caso fortuito comprende también a la fuerza mayor y que aquél, en realidad, debe ser concebido como un acontecimiento independiente de la voluntad del deudor, previsto o imprevisto, pero inevitable, susceptible de causar daño, negándose la posibilidad de establecer una diferenciación inobjetable entre ambos, lo que no es exacto.

Calixto Valverde⁷⁸ establece los efectos del caso fortuito del modo siguiente:

- a) Su objeto es librar de la responsabilidad al deudor, si se hace imposible el cumplimiento de una obligación;
- b) Al acreedor corresponde tan solo el derecho de obtener las ventajas ocasionales derivadas del caso fortuito, ya que si él ha de sufrir el daño, es equitativo que disfrute de los beneficios, si los hay;
- c) Si el incumplimiento de la obligación no resultare totalmente imposible, sino sólo en parte, o bien respecto a circunstancias accesorias

⁷⁶ Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 2004, p. 101.

⁷⁷ Cfr. DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil*, op. cit., nota 8, p. 179.

⁷⁸ *Idem.*

que no afectan a la esencia del contrato, se verificará la ejecución de la obligación en lo que fuese posible, y;

- d) Cuando el caso fortuito no hubiere impedido el cumplimiento total o parcial de la obligación, sino un retardo de ella, si en la naturaleza del contrato no fuere preciso el cumplimiento de la obligación en día fijo, el efecto liberatorio se reduce a quitar la mora.

IX. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Cuando una obligación es incumplida el obligado deberá resarcir a quien siendo su contraparte sí ha cumplido con lo que le corresponde, de modo que deberá indemnizarlo por los daños que como deterioro patrimonial ha sufrido así como por la ganancia lícita que en su perjuicio ha dejado de percibir como consecuencia de tal incumplimiento.⁷⁹

⁷⁹ En relación con los daños y perjuicios, a continuación se transcriben las tesis emitidas por los Tribunales Federales, siguientes;

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C. J/1. Amparo directo 2464/88. Impulsora Internacional Inmobiliaria, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 1389/89. Inversiones Transmar, S.A. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 3549/90. Inmobiliaria Real de La Laguna, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores. Amparo directo 5646/90. Julio Mendoza Quijano. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores. Amparo directo 724/95. Aniceto Vázquez Méndez y otra. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis: I.4o.C. J/1 Página: 242. Tesis de Jurisprudencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON. La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el curso de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquellos. Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su curso inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.35 C. Amparo directo 371/96. María del Carmen Morales Landini. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo IV, Octubre de 1996. Tesis: VI.3o.35 C Página: 515. Tesis Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. SU FALTA DE COMPROBACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De la interpretación de los artículos 603 y 772, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de concluirse que la condena genérica al pago de daños y perjuicios resulta factible cuando éstos no son objeto principal del juicio, o cuando se demanda su pago en forma genérica, en cuyo caso la liquidación puede reservarse para la ejecución de la sentencia; mas cuando siendo los daños y perjuicios la acción principal deducida se reclama un monto determinado de los mismos y éstos no se comprueban, no procede imponer tal condena genérica sino absolverse, toda vez que el señalamiento de cantidades específicas por esos conceptos queda involucrado en la materia de la litis y si la actora no lo acredita, de ninguna manera puede dejarse su cuantificación para la fase de ejecución de sentencia porque implicaría el que ella dispusiera y gozara de un doble término probatorio con infracción de los principios procesales de preclusión y de igualdad de las partes en el juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. XI.2o.53 C. Amparo directo 241/96. María Concepción Prado Delgado. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo IV, Octubre de 1996. Tesis: XI.2o.53 C Página: 515. Tesis Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El solo hecho de haberse condenado en la sentencia de segundo grado a una de las partes al cumplimiento de una obligación, no implica que resulte procedente el pago de los daños y perjuicios, en virtud de que para que prospere la acción relativa debe acreditarse fehacientemente que el perjuicio sufrido es “consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación”, en términos del artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal. Amparo directo 2977/80. Guillermo Rodríguez Paez. 1 de marzo de 1984. Mayoría de 4 votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla. Instancia: Sala auxiliar. Fuente: *Semanario*

Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 181-186 Séptima Parte. Tesis: Página: 191. Tesis Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. SI LA ACCIÓN PRINCIPAL PROSPERO EN EL JUICIO ES EVIDENTE QUE LA ACCIÓN ACCESORIA DEBE PROSPERAR POR SER CONSECUENCIA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Resulta inexacto que la condena hecha por la responsable a la quejosa en relación al pago de daños y perjuicios sea indebida supuesto que si prosperó la acción principal reconvenzional, es evidente que la acción accesoria (daños y perjuicios) debe prosperar también por ser consecuencia derivada del incumplimiento de la obligación principal, máxime si se establecieron las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. XX.4 C. Amparo directo 936/94. Juan Carlos MenesesVázquez, con la personalidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Radio Mil de Chiapas, S. A. de C. V. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo I, Abril de 1995. Tesis: XX.4 C Página: 139. Tesis Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SEÑALARSE DESDE LA DEMANDA EN QUE CONSISTEN, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE SUBSANEN POSTERIORMENTE A TRAVÉS DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Tratándose en la especie los daños y perjuicios de una prestación accesoria de la reclamación principal, la sociedad actora estuvo obligada, a efecto de no dejar en estado de indefensión al demandado, a narrar sucintamente los hechos que los originaron, y asimismo acredita que se generaron como una consecuencia inmediata y directa a la falta de cumplimiento parcial de la obligación principal de formalizar la transmisión de la propiedad del inmueble en favor de la actora, convenida por los colitigantes, por vía de dación en pago, lo que no ocurrió puesto que, la empresa actora sólo se constrañó a manifestar en el escrito de demanda que se causaron dichos daños y perjuicios y que los mismos serían cuantificados en el momento procesal oportuno, lo cual es ilegal pues al omitirse la narración precisa de esos hechos faltó la materia misma de la prueba de los mismos, resultando por ello indebido que hasta el momento del ofrecimiento y desahogo de las pruebas mencionadas, con anterioridad, se precisen los hechos omitidos, ya que en esa forma, además de variar la litis del juicio, colocó al enjuiciado en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de contestar y probar sobre esos hechos que no fueron materia de debate. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1629/91. Grupo Conmar, S.A. de C.V. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José RojasAja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo VII-Mayo. Tesis: Página: 179. Tesis Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO. OPORTUNIDAD PARA PROBARLOS. Como el quejoso demandó frente a los terceros perjudicados el pago de una suma determinada de dinero, por concepto de daños, y otra, por perjuicios, independientemente del carácter que el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán le asigne a la acción respectiva, a él le correspondía acreditar los elementos constitutivos de ella, en términos del artículo 369 del cuerpo normativo en cita, y no era el caso de aplazar la cuantificación de los daños para la fase

de ejecución de la sentencia, porque, de hacerlo, se infringiría lo dispuesto por el numeral 603 del enjuiciamiento civil, según el cual sólo en el supuesto de que los daños y perjuicios no sean el objeto principal del juicio, su monto se fijará en cantidad líquida o se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. O. Amparo directo 378/93. Cimaco Cruz Martínez. 8 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XIII-Junio. Tesis: Página: 549. Tesis Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLOS. No es suficiente que en una sentencia judicial, se condene al saneamiento, para que automáticamente opere el pago de daños y perjuicios, sino que es necesario que la parte afectada demuestre por los medios de prueba establecidos por la ley, que efectivamente sufrió los daños y perjuicios cuyo valor reclama, ya que esta última prestación no es consecuencia natural que la ley derive, como sanción para el responsable de saneamiento en caso de evicción, sino que se trata de una hipótesis normativa que debe ser probada en el juicio, dado que no se trata únicamente de acreditar que el enajenante procedió de mala fe, sino que se requiere demostrar los daños y perjuicios mediante prueba idónea, como sería la pericial, a efecto de acreditar el aumento de plusvalía que se reclama por concepto de daños y perjuicios. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. O. Amparo directo 65/91. Inmobiliaria del Valle de San Juan, S.A. de C.V. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XII-Agosto. Tesis: Página: 402. Tesis Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS, RECLAMACIÓN POR CONCEPTO DE, ACCESORIA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL, SIGUE LA SUERTE DE ESTA. Si la reclamación por concepto de daños y perjuicios es accesoria a la de cumplimiento de contrato y se encuentra sujeta a la eventualidad de que acreditada la acción de cumplimiento se estudie la procedencia de aquélla, se está en el caso de que la accesoria siga la suerte de la principal por encontrarse vinculadas necesariamente, por lo que si no se acreditó la acción de cumplimiento de contrato no puede tenerse por acreditada la reclamación de daños y perjuicios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo IX-Febrero. Tesis: Página: 170. Tesis Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA OBTENER EL PAGO DE, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente,

en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. CUAR TO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5646/90. Julio Mendoza Quijano. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores. Amparo directo 3549/90. Inmobiliaria Real de La Laguna, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores. Amparo directo 2464/88. Impulsora Internacional Inmobiliaria, S.A. de C.V. - 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 202. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.4o.C. J/1, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, pág. 242. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo VII-Enero. Tesis: Página: 207. Tesis Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO. El actor no sólo debe demostrar en el juicio la naturaleza de los daños y perjuicios que le cause la falta de pago a cargo del demandado, sino también que los mismos sean consecuencia inmediata y directa de ese incumplimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 48/89. Rubén Medina Rodríguez. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo IV Segunda Parte-2. Tesis: Página: 703. Tesis Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL DEMANDADO COMO CAUSA DE LA ACCIÓN. Los perjuicios al igual que los daños, para tener derecho a cobrarse, tendrán que ser, en materia de accidentes, como es sabido, consecuencia inmediata y directa del accidente; porque las consecuencias ulteriores derivadas de nuevas causas sobrevenidas, o sea, la presentación de nuevas causas originadoras o ampliadoras del perjuicio, quitan ese nexo lógico de causa a efecto, que constituye la base de la responsabilidad. Refiriéndose Planiol y Ripert al daño, sus razones son igualmente aplicables al perjuicio; con toda justificación explican, en lo conducente: “DISTINCIÓN ENTRE DAÑO DIRECTO E INDIRECTO. El artículo 1151 (se refieren los autores al Código Civil Francés), dispone que los daños en ningún caso deben comprender otra cosa que “Lo que sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del contrato”... Esa disposición ha sido tomada de Pothier, quien ofrecía como ejemplo de ella el caso de un comerciante que ha vendido a sabiendas una vaca enferma; el contagio ha enfermado los bueyes del comprador impidiéndole labrar las tierras. El vendedor tendrá que indemnizar indiscutiblemente por el precio de las reses fallecidas por efecto del contagio, no así de los daños resultantes de la infección de las tierras, que solamente constituyen la consecuencia distante e indirecta del dolo de aquél; las tierras, al no ser labradas, dejan de proporcionar ganancias al comprador; no ha podido pagar a sus acreedores, los cuales le embargaron sus bienes... El deudor no tendrá que sufrir las consecuencias derivadas de los sucesos que no se relacionen con el incumplimiento

de la obligación... En caso contrario, no habrá límite alguno para la responsabilidad, y el deudor tendría que sufrir daños en los que su culpa sólo era un factor muy remoto y parcial... A partir del momento en que otras causas concurren con aquélla, la cadena causante queda interrumpida y las repercusiones nuevas, por no ser ya consecuencias inmediatas, sino indirectas e hipotéticas, del cumplimiento de la obligación, no se tomarán en consideración para calcular el importe de los daños y perjuicios... después de cometida la culpa (como pueden ser en un caso los hechos objetivos de donde nace la responsabilidad), las consecuencias debidas a intervención de sucesos posteriores quedarán fuera de toda indemnización... hay que descartar la ampliación y la agravación impuestas a las consecuencias de la culpa por los factores nuevos producidos con posterioridad". (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, edición cubana, tomo VII, página 170 y siguientes). De acuerdo, pues, con las explicaciones expuestas, los perjuicios no se probaron plenamente, en un caso, si la ampliación de los mismos aparece determinada o depende de la mayor o menor rapidez con que el Juez puede disponer la devolución, al actor, del bien dañado, así como de la mayor o menor rapidez con que un artesano practicara la reparación de los daños, de modo de dejar el bien como se encontraba y apto para el servicio; se advierte, entonces, que en la determinación de los aludidos perjuicios, concurren positivamente nuevas causas posteriores originadoras y ampliadoras de los mismos, ajenos al accidente, que quitan el nexo lógico necesario de causa a efecto, entre el propio accidente y los susodichos perjuicios. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 532/68. 30 de octubre de 1971. Ponente: Alfonso Abitia Arzapalo. NOTA: Enviada sin votación ni nombre del quejoso a la Dirección del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Volumen 34 Sexta Parte. Tesis: Página: 27. Tesis Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DETERMINACIÓN DE SU MONTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. El artículo 1330 del Código de Comercio dispone que cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio. En consecuencia, si en un caso los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, no fueron el objeto principal de la contienda, sino antes bien fue a través de ésta y como resultado de la misma, que se comprobó el incumplimiento de algunas de las obligaciones asumidas por la misma o que son a cargo de ésta y en favor o en beneficio de los actores, es inconcuso que la condena genérica al pago de los daños y perjuicios por el incumplimiento de esas obligaciones deberá establecerse en la sentencia, reservándose para un incidente de ejecución de la misma, la liquidación o fijación del monto de los mismos. Amparo directo 6790/60. José María Méndez Roa y coags. 10 de enero de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Volumen LXXIX, Cuarta Parte. Tesis: Página: 31. Tesis Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. PRESCRIPCIÓN EN CASO DEEs evidente que si conforme al artículo 1934 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del capítulo V, título Primero, Primera Parte del Libro Cuarto de ese Código, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, no puede empezar a correr la prescripción cuando el daño

Dice Rojina Villegas⁸⁰ que la existencia de daño es una condición *sine qua non* de la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista obligación de reparar, es necesario que se cause un daño; además de este elemento deberá existir la culpa y la relación causal entre el hecho y el daño.

Para De Pina⁸¹ la noción legal del daño corresponde a la pérdida experimentada por la persona que la sufre (*daño emergente*) y la del perjuicio a la ganancia o beneficio que la misma ha dejado de percibir a consecuencia del incumplimiento de la obligación (*lucro cesante*).

Pero para que los daños y perjuicios puedan ser exigibles y condenado el deudor a su resarcimiento, deberán ser causados como consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de la obligación por parte del deudor.

Dicen así Planiol y Ripert⁸² que si el deudor no cumple con su obligación cuando y como debía, el acreedor tiene derecho a obtener una suma de

empieza a causarse, sino cuando ha terminado de causarse. Amparo directo 5869/59/1a. Armando Arbesu y coag. 28 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Tesis relacionada con jurisprudencia 117/85. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época

DAÑOS EN SENTIDO LATO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE. Aunque el artículo 1934 del Código Civil se refiere concretamente a la “reparación de los daños”, esa expresión debe interpretarse en el sentido lato, es decir, comprendiendo en ella tanto los daños como los perjuicios tomados en sentido estricto según los artículos 2108 y 2109 del mismo ordenamiento. En apoyo de lo anterior se encuentra el artículo 1910 que se refiere a la obligación de reparar el daño que cause quien obre ilícitamente, y el 1915 que previene que la reparación del mismo daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible en el pago de daños y perjuicios, en los que se usa la palabra daño en dos sentidos, primero en sentido lato, que corresponde a los términos del mencionado artículo 1934, y luego en sentido estricto, como lo define la regla del 2108 ya citado cuando habla de daños y perjuicios. En tal virtud resulta evidente que el término en que prescribe la acción para exigir la reparación de los daños considerados en sentido lato es de dos años, como lo establece el precitado artículo 1934, porque cuando se demanda el pago de daños y perjuicios se está ejercitando implícitamente la acción de reparación de daño en sentido lato; y por consiguiente no es aplicable el artículo 1159 del mismo Código donde se encuentra la regla general de la prescripción negativa de diez años, la cual no se aplica a los casos de excepción previstos expresamente en la ley, como sucede en la especie. Amparo directo 919/58. Martín Tognola Rodríguez y coags. 26 de octubre de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: José Castro Estrada. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Volumen XXVIII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 152. Tesis Aislada.. Volumen LX, Cuarta Parte. Tesis: Página: 74. Tesis Aislada.

⁸⁰ Cfr., ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 27, p. 296.

⁸¹ Cfr., DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, nota 8, p. 184.

⁸² *Ibidem*, p. 630.

dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido de haberse cumplido efectiva y puntualmente la obligación, y que, por consiguiente, lo indemnice del perjuicio causado por la falta de cumplimiento, a tal indemnización se llama daños y perjuicios.

Se trata, a decir del propio Planiol, de una indemnización compensatoria que se debe al acreedor por la inejecución de la obligación del deudor, y bajo su forma ordinaria no es sino la evaluación en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuese ejecutada, la compensación, por consiguiente del perjuicio que la inejecución le causa, en lugar de la ejecución en naturaleza, que no es posible y el acreedor obtiene una ejecución en dinero, una ejecución por equivalente.

En similar sentido, Colín y Capitant⁸³ dicen que la indemnización de daños y perjuicios consiste siempre en la atribución de una suma de dinero destinada a compensar el daño causado por el retardo o por la inejecución.

Así, en el derecho francés el artículo 1142 del Código Civil relativo establece:

Art. 1142. Toda obligación de hacer o de no hacer se resuelven en el abono de daños y perjuicios en caso de incumplimiento por parte del deudor.

Por lo que al sistema mexicano se refiere, en el Código Civil de 1870 se estableció el resarcimiento de los daños y perjuicios como mecanismo tendiente a compensar la responsabilidad civil derivada del incumplimiento en los contratos o bien la del compromiso de prestar algún hecho.

Así, el artículo 1537 de dicho instrumento señalaba:

Art. 1537. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y otro caso, el pago de daños y perjuicios.

En el artículo 1539 se establecía en su parte relativa:

Art. 1539. El que se hubiere obligado a prestar algún hecho y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios.....

Por lo que hace al Código Civil de 1884, cabe señalar que en el mismo se reiteraron los preceptos relativos de su antecesor, en los capítulos relaciona-

⁸³ Citados por BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, nota 11, pp. 464 y 465.

dos con la ejecución de los contratos; la prestación de hechos así como el de la responsabilidad civil.

En el artículo 1451 del Código Civil de 1884 se establecía; si la prestación consiste en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resultaren de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio expreso en contrario.

El Código Civil vigente establece la distinción entre los conceptos daño y perjuicio y así establece en sus artículos 2108 y 2109:

Artículo 2,108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2,109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2,110 señala que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Además, el artículo 1915 establece que cuando la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Y cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

X. BIBLIOGRAFÍA

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 5ª ed., 14ª reimpresión, México, Oxford, 2006.

BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20ª ed., México, Porrúa, 2006.

CASTRILLÓN Y LUNA Víctor M., *Contratos Civiles*, México, Porrúa, 2007.

DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Tomos 3 y 4, 2ª ed., México, Porrúa, S. A., 1966.

_____, *Diccionario de Derecho*, 18 ed, México, Porrúa, 1992.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª ed., Puebla, Cajica, S. A., 1977.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, El Sistema de las Obligaciones*, tomo VI, volúmenes I y II, México, Porrúa, 1997.

MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1968.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil*, Colección Clásicos del Derecho, México, Distribuidor Episa, 1996.

PETIT, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 19ª ed., trad., José Ferrández González, México, Porrúa, 2002.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomos tres y cuatro, 4ª ed., 1998, México, Porrúa, 1970.

_____, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Quinto, Obligaciones, volúmenes I y II, 4ª ed., México, Porrúa, 1960.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil Italiano.

Código Civil Francés.

Código Civil Alemán.

Código Civil Español

Código Suizo de las Obligaciones.